



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria*

---

**2013/0307(COD)**

13.1.2014

# **ENMIENDAS 57 - 160**

**Proyecto de informe  
Pavel Poc  
(PE524.576v01-00)**

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras

Propuesta de Reglamento  
(COM(2013)0620 – C7-0264/2013 – 2013/0307(COD))

AM\1014689ES.doc

PE526.237v01-00

**ES**

*Unida en la diversidad*

**ES**

AM\_Com\_LegReport

**Enmienda 57**  
**Gaston Franco**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 1**

*Texto de la Comisión*

(1) La aparición de especies exóticas, ya se trate de animales, plantas, hongos o microorganismos, en nuevos lugares no siempre supone un motivo de preocupación. Sin embargo, un considerable grupo de especies exóticas pueden volverse invasoras y tener graves efectos adversos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como otras repercusiones económicas y sociales, que deben prevenirse. Unas 12 000 especies presentes en el medio ambiente de la Unión y de otros países europeos son exóticas, de las que se calcula que aproximadamente entre el 10 y el 15% son invasoras.

*Enmienda*

(1) La aparición de especies exóticas, ya se trate de animales, plantas, hongos o microorganismos, en nuevos lugares no siempre supone un motivo de preocupación. Sin embargo, un considerable grupo de especies exóticas pueden volverse invasoras y tener graves efectos adversos para la biodiversidad, ***tanto en el medio rural como en el urbano***, y los servicios ecosistémicos, así como otras repercusiones económicas y sociales, que deben prevenirse. Unas 12 000 especies presentes en el medio ambiente de la Unión y de otros países europeos son exóticas, de las que se calcula que aproximadamente entre el 10 y el 15% son invasoras.

Or. fr

**Enmienda 58**  
**Gerben-Jan Gerbrandy, Pavel Poc, Chris Davies**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

(6) Con el fin de respaldar el logro de los objetivos de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres<sup>7</sup>, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres<sup>8</sup>, la Directiva 2008/56/CE

*Enmienda*

(6) Con el fin de respaldar el logro de los objetivos de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres<sup>7</sup>, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres<sup>8</sup>, la Directiva 2008/56/CE

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina)<sup>9</sup>, y la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas<sup>10</sup>, el principal objetivo de este Reglamento debe consistir en prevenir, minimizar y mitigar los efectos adversos de las especies exóticas invasoras sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como en reducir sus consecuencias económicas y sociales.

---

<sup>7</sup> DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

<sup>8</sup> DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

<sup>9</sup> DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

<sup>10</sup> DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina)<sup>9</sup>, y la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas<sup>10</sup>, el principal objetivo de este Reglamento debe consistir en prevenir, minimizar y mitigar los efectos adversos de las especies exóticas invasoras sobre la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, **la salud pública y la seguridad**, así como en reducir sus consecuencias económicas y sociales.

---

<sup>7</sup> DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

<sup>8</sup> DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

<sup>9</sup> DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

<sup>10</sup> DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

Or. en

### *Justificación*

*Las especies exóticas invasoras pueden causar grandes daños a la salud pública y la seguridad, por ejemplo en los Países Bajos, donde las inundaciones suscitan una seria preocupación si no se contiene la proliferación de la rata almizclera, ya que esta especie exótica invasora pueden provocar graves daños a las obras hidráulicas.*

## **Enmienda 59** **Esther de Lange**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 6**

#### *Texto de la Comisión*

(6) Con el fin de respaldar el logro de los objetivos de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30

#### *Enmienda*

(6) Con el fin de respaldar el logro de los objetivos de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30

de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres<sup>7</sup>, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres<sup>8</sup>, la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina)<sup>9</sup>, y la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas<sup>10</sup>, el principal objetivo de este Reglamento debe consistir en prevenir, minimizar y mitigar los efectos adversos de las especies exóticas invasoras sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como en reducir sus consecuencias económicas y sociales.

---

<sup>7</sup> DO L 20 de 26.01.2010, p. 7.

<sup>8</sup> DO L 206 de 22.07.1992, p. 7.

<sup>9</sup> DO L 164 de 25.06.2008, p. 19.

<sup>10</sup> DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres<sup>7</sup>, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres<sup>8</sup>, la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina)<sup>9</sup>, y la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas<sup>10</sup>, el principal objetivo de este Reglamento debe consistir en prevenir, minimizar y mitigar los efectos adversos de las especies exóticas invasoras sobre la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, **la seguridad y la salud pública** así como en reducir sus consecuencias económicas y sociales.

---

<sup>7</sup> DO L 20 de 26.01.2010, p. 7.

<sup>8</sup> DO L 206 de 22.07.1992, p. 7.

<sup>9</sup> DO L 164 de 25.06.2008, p. 19.

<sup>10</sup> DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

Or. nl

## **Enmienda 60** **Renate Sommer**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 7**

#### *Texto de la Comisión*

(7) Algunas especies migran de forma natural como respuesta a los cambios medioambientales. Por lo tanto, no deben considerarse especies exóticas en su nuevo entorno y por ello se excluyen del ámbito de aplicación de las nuevas normas sobre especies exóticas invasoras.

#### *Enmienda*

(7) Algunas especies migran de forma natural como respuesta a los cambios medioambientales. Por lo tanto, no deben considerarse especies exóticas en su nuevo entorno y por ello se excluyen del ámbito de aplicación de las nuevas normas sobre especies exóticas invasoras **siempre que no**

***pongan en peligro los ecosistemas ya existentes.***

Or. de

## **Enmienda 61**

**Andrés Perelló Rodríguez**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 8**

##### *Texto de la Comisión*

(8) A escala de la Unión, la propuesta de un nuevo reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre salud animal<sup>11</sup> incluye disposiciones relativas a enfermedades animales; por su parte, el nuevo reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales<sup>12</sup> establece normas para plagas de los vegetales, y la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo<sup>13</sup>, establece el régimen aplicable a los organismos modificados genéticamente. En consecuencia, las nuevas normas sobre especies exóticas invasoras deben alinearse y no solaparse con tales actos de la Unión y no han de aplicarse a los organismos de los que son objeto tales actos.

---

<sup>11</sup> COM(2013) 260 final.

<sup>12</sup> COM(2013) 267 final.

<sup>13</sup> DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

##### *Enmienda*

(8) A escala de la Unión, la propuesta de un nuevo reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre salud animal<sup>11</sup> incluye disposiciones relativas a ***agentes patógenos que causan*** enfermedades animales; por su parte, el nuevo reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales<sup>12</sup> establece normas para plagas de los vegetales, y la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo<sup>13</sup>, establece el régimen aplicable a los organismos modificados genéticamente. En consecuencia, las nuevas normas sobre especies exóticas invasoras deben alinearse y no solaparse con tales actos de la Unión y no han de aplicarse a los organismos de los que son objeto tales actos.

---

<sup>11</sup> COM(2013) 260 final.

<sup>12</sup> COM(2013) 267 final.

<sup>13</sup> DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

Or. es

## Justificación

*Dado que en este Reglamento concierne a las «especies», parece más adecuado y clarificador hablar de «agentes patógenos» que de «enfermedades animales».*

### Enmienda 62

**Gerben-Jan Gerbrandy, Pavel Poc**

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) El **Reglamento (CE) n° 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura<sup>14</sup>**, el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas<sup>15</sup> y el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo<sup>16</sup>, disponen normas relativas a la autorización del uso de determinadas especies exóticas para fines especiales. El uso de determinadas especies ya ha sido autorizado de conformidad con dichos regímenes en el momento de la entrada en vigor de estas nuevas normas, dado que no plantean riesgos inaceptables para el medio ambiente, la salud humana ni la economía. A fin de garantizar un marco jurídico coherente, tales especies deberán, por tanto, excluirse de estas nuevas normas.

---

<sup>14</sup> **DO C 168 de 28.6.2007, p. 1.**

<sup>15</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>16</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

#### *Enmienda*

(9) El Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas<sup>15</sup> y el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo<sup>16</sup>, disponen normas relativas a la autorización del uso de determinadas especies exóticas para fines especiales. El uso de determinadas especies ya ha sido autorizado de conformidad con dichos regímenes en el momento de la entrada en vigor de estas nuevas normas, dado que no plantean riesgos inaceptables para el medio ambiente, la salud humana ni la economía. A fin de garantizar un marco jurídico coherente, tales especies deberán, por tanto, excluirse de estas nuevas normas.

---

<sup>15</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>16</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

*Justificación*

*El Reglamento (CE) n° 708/2007 regula las especies exóticas invasoras utilizadas en acuicultura en la Unión, y las especies enumeradas en su anexo IV se excluyen de los procedimientos que establece. El ámbito de aplicación del Reglamento sobre especies invasoras es más amplio, ya que incluye a las especies exóticas invasoras utilizadas en otros sectores y otras zonas, por ejemplo en el comercio de animales de compañía o en zoos y acuarios. Por lo tanto, aunque es conveniente excluir las especies del anexo IV de los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 708/2007, a efectos del Reglamento sobre las especies invasoras estas especies deben incluirse y someterse a los procedimientos que propone.*

**Enmienda 63****Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines****Propuesta de Reglamento****Considerando 9***Texto de la Comisión*

(9) El Reglamento (CE) n° 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura<sup>14</sup>, el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas<sup>15</sup> y el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo<sup>16</sup>, disponen normas relativas a la autorización del uso de determinadas especies exóticas para fines especiales. El uso de determinadas especies ya ha sido autorizado de conformidad con dichos regímenes en el momento de la entrada en vigor de estas nuevas normas, ***dado que no plantean riesgos inaceptables para el medio ambiente, la salud humana ni la economía.*** A fin de garantizar un marco

*Enmienda*

(9) El Reglamento (CE) n° 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura<sup>14</sup>, el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas<sup>15</sup> y el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo<sup>16</sup>, disponen normas relativas a la autorización del uso de determinadas especies exóticas para fines especiales. El uso de determinadas especies ya ha sido autorizado de conformidad con dichos regímenes en el momento de la entrada en vigor de estas nuevas normas. A fin de garantizar un marco jurídico coherente, tales especies deberán, por tanto, excluirse



jurídico coherente, tales especies deberán, por tanto, excluirse de estas nuevas normas.

---

<sup>14</sup> DO L 168 de 28.6.2007, p. 1.

<sup>15</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>16</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

de estas nuevas normas.

---

<sup>14</sup> DO L 168 de 28.6.2007, p. 1.

<sup>15</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>16</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

Or. es

### *Justificación*

*Algunas de las especies incluidas en los anexos del Reglamento (CE) n° 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, podrían conllevar numerosos riesgos, entre los que destacan la alteración del hábitat de las especies autóctonas, la competencia con las especies autóctonas por los recursos tróficos, la depredación de las mismas e incluso, en algunos casos, la transmisión de enfermedades por medio de hongos y bacterias.*

## **Enmienda 64**

**Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 10**

##### *Texto de la Comisión*

(10) Habida cuenta del gran número de especies exóticas, es importante garantizar que se conceda prioridad al grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Por lo tanto, se debe elaborar una lista de dichas especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Una especie exótica invasora debe considerarse preocupante para la Unión si el daño que causa en los Estados miembros afectados es tan considerable que justifica la adopción de medidas específicas cuyo alcance se extienda por toda la Unión, incluyendo a aquellos Estados miembros que aún no se hayan visto afectados o que incluso tengan pocas probabilidades de verse. *A fin de garantizar que el grupo de*

##### *Enmienda*

(10) Habida cuenta del gran número de especies exóticas, es importante garantizar que se conceda prioridad al grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Por lo tanto, se debe elaborar una lista de dichas especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Una especie exótica invasora debe considerarse preocupante para la Unión si el daño que causa en los Estados miembros afectados es tan considerable que justifica la adopción de medidas específicas cuyo alcance se extienda por toda la Unión, incluyendo a aquellos Estados miembros que aún no se hayan visto afectados o que incluso tengan pocas probabilidades de

*especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión siga siendo proporcionado, la lista debe desarrollarse en línea con un enfoque gradual y escalonado que incluya un límite inicial del número de especies exóticas invasoras de un máximo del 3 % de unas 1 500 especies exóticas en Europa y que se centre en aquellas especies que provocan o son más proclives a provocar daños económicos significativos, incluyendo los derivados de la pérdida de la biodiversidad.*

verse.

Or. es

### *Justificación*

*El porcentaje indicado resulta arbitrario y no justificado, por lo que no se apoya esta mención. Además es necesario basar la inclusión en unos criterios claros y no establecer un límite.*

## **Enmienda 65** **Kartika Tamara Liotard**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 10**

#### *Texto de la Comisión*

(10) Habida cuenta del gran número de especies exóticas, es importante garantizar que se conceda prioridad al grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Por lo tanto, se debe elaborar una lista de dichas especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Una especie exótica invasora debe considerarse preocupante para la Unión si el daño que causa en los Estados miembros afectados es tan considerable que justifica la adopción de medidas específicas cuyo alcance se extienda por toda la Unión, incluyendo a aquellos Estados miembros

#### *Enmienda*

(10) Habida cuenta del gran número de especies exóticas, es importante garantizar que se conceda prioridad al grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Por lo tanto, se debe elaborar una lista de dichas especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Una especie exótica invasora debe considerarse preocupante para la Unión si el daño que causa en los Estados miembros afectados es tan considerable que justifica la adopción de medidas específicas cuyo alcance se extienda por toda la Unión, incluyendo a aquellos Estados miembros

que aún no se hayan visto afectados o que incluso tengan pocas probabilidades de verse. A fin de garantizar que el grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión  ***siga siendo proporcionado, la lista debe desarrollarse en línea con un enfoque gradual y escalonado que incluya un límite inicial del número de especies exóticas invasoras de un máximo del 3 % de unas 1 500 especies exóticas en Europa y que se centre en aquellas especies que provocan o son más proclives a provocar daños económicos significativos, incluyendo los derivados de la pérdida de la biodiversidad.***

que aún no se hayan visto afectados o que incluso tengan pocas probabilidades de verse. A fin de garantizar que el grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión  ***cumpla el objetivo de poner el acento en la prevención, es esencial que la lista se revise y actualice constantemente a medida que se identifiquen nuevas especies exóticas invasoras que se consideren un riesgo. La lista debe incluir también grupos de especies con requisitos ecológicos similares para evitar que el comercio pase de un especie recogida en la lista de especies preocupantes para la UE a una especie similar, pero no incluida en la misma.***

Or. en

#### *Justificación*

*Esta limitación no es coherente con los objetivos y requisitos definidos en los considerandos 14 y 16. Si la intención de la legislación es evitar la introducción y establecimiento de especies exóticas invasoras, una lista limitada será ineficaz, por lo que la lista debe ser abierta y revisarse y actualizarse constantemente, a medida que se identifican nuevas especies invasoras o si se dispone de nueva información científica.*

#### **Enmienda 66** **Julie Girling**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 10**

##### *Texto de la Comisión*

(10) Habida cuenta del gran número de especies exóticas, es importante garantizar que se conceda prioridad al grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Por lo tanto, se debe elaborar una lista de dichas especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Una especie exótica invasora debe considerarse

##### *Enmienda*

(10) Habida cuenta del gran número de especies exóticas, es importante garantizar que se conceda prioridad al grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Por lo tanto, se debe elaborar una lista de dichas especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Una especie exótica invasora debe considerarse

preocupante para la Unión si el daño que causa en los Estados miembros afectados es tan considerable que justifica la adopción de medidas específicas cuyo alcance se extienda por toda la Unión, incluyendo a aquellos Estados miembros que aún no se hayan visto afectados o que incluso tengan pocas probabilidades de verse. A fin de garantizar que el grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión  ***siga siendo proporcionado, la lista debe desarrollarse en línea con un enfoque gradual y escalonado que incluya un límite inicial del número de especies exóticas invasoras de un máximo del 3 % de unas 1 500 especies exóticas en Europa y que se centre en aquellas especies que provocan o son más proclives a provocar daños económicos significativos, incluyendo los derivados de la pérdida de la biodiversidad.***

preocupante para la Unión si el daño que causa en los Estados miembros afectados es tan considerable que justifica la adopción de medidas específicas cuyo alcance se extienda por toda la Unión, incluyendo a aquellos Estados miembros que aún no se hayan visto afectados o que incluso tengan pocas probabilidades de verse. A fin de garantizar que el grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión  ***cumpla el objetivo de centrarse en la prevención, es esencial que la lista se revise periódicamente a medida que se identifiquen nuevas especies exóticas invasoras que se consideren un riesgo.***

Or. en

#### *Justificación*

*La limitación de la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión restringe el alcance de prevención, que debe ser el objetivo del Reglamento. En cambio, la lista debe ser abierta y hay que centrarse en mantenerla actualizada a medida que se identifican nuevas especies.*

#### **Enmienda 67 Renate Sommer**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 10**

##### *Texto de la Comisión*

(10) Habida cuenta del gran número de especies exóticas, es importante garantizar que se conceda prioridad al grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Por lo tanto, se

##### *Enmienda*

(10) Habida cuenta del gran número de especies exóticas, es importante garantizar que se conceda prioridad al grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Por lo tanto, se

debe elaborar una lista de dichas especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Una especie exótica invasora debe considerarse preocupante para la Unión si el daño que causa en los Estados miembros afectados es tan considerable que justifica la adopción de medidas específicas cuyo alcance se extienda por toda la Unión, incluyendo a aquellos Estados miembros que aún no se hayan visto afectados o que incluso tengan pocas probabilidades de verse. A fin de garantizar que el grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión siga siendo proporcionado, la lista debe desarrollarse en línea con un enfoque gradual y escalonado que incluya un límite inicial del número de especies exóticas invasoras de un máximo del **3 % de unas 1 500** especies exóticas en Europa y que se centre en aquellas especies que provocan o son más proclives a provocar daños económicos significativos, incluyendo los derivados de la pérdida de la biodiversidad.

debe elaborar una lista de dichas especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Una especie exótica invasora debe considerarse preocupante para la Unión si el daño que causa en los Estados miembros afectados es tan considerable que justifica la adopción de medidas específicas cuyo alcance se extienda por toda la Unión, incluyendo a aquellos Estados miembros que aún no se hayan visto afectados o que incluso tengan pocas probabilidades de verse. A fin de garantizar que el grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión siga siendo proporcionado, la lista debe desarrollarse en línea con un enfoque gradual y escalonado que incluya un límite inicial del número de especies exóticas invasoras de un máximo del **6 % de** especies exóticas en Europa y que se centre en aquellas especies que provocan o son más proclives a provocar daños económicos significativos, incluyendo los derivados de la pérdida de la biodiversidad, ***o que ponen en peligro la salud humana.***

Or. en

**Enmienda 68**  
**Jolanta Emilia Hibner**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 11**

*Texto de la Comisión*

(11) Los criterios para incluir en la lista las especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión son el instrumento fundamental que se ha de aplicar a estas nuevas normas. ***La Comisión hará todo lo posible para presentar al Comité una propuesta de lista basada en dichos criterios en el plazo de un año después de la entrada en vigor de***

*Enmienda*

(11) Los criterios para incluir en la lista las especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión son el instrumento fundamental que se ha de aplicar a estas nuevas normas. Los criterios deben incluir un análisis del riesgo con arreglo a las disposiciones aplicables recogidas en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio sobre

**esta legislación.** Los criterios deben incluir un análisis del riesgo con arreglo a las disposiciones aplicables recogidas en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio sobre la aplicación de restricciones comerciales a las especies.

la aplicación de restricciones comerciales a las especies.

Or. pl

## **Enmienda 69** **Julie Girling**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 11**

#### *Texto de la Comisión*

(11) Los criterios para incluir en la lista las especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión son el instrumento fundamental que se ha de aplicar a estas nuevas normas. La Comisión hará todo lo posible para presentar al Comité una propuesta de lista basada en dichos criterios en el plazo de un año después de la entrada en vigor de esta legislación. Los criterios deben incluir un análisis del riesgo con arreglo a las disposiciones aplicables recogidas en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio sobre la aplicación de restricciones comerciales a las especies.

#### *Enmienda*

(11) Los criterios para incluir en la lista las especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión son el instrumento fundamental que se ha de aplicar a estas nuevas normas. La Comisión hará todo lo posible para presentar al Comité una propuesta de lista basada en dichos criterios en el plazo de un año después de la entrada en vigor de esta legislación. Los criterios ***para la inclusión en la lista*** deben ***basarse en las mejores pruebas científicas disponibles y deben seguir un marco que determine el riesgo en relación con las principales fases de las invasiones biológicas: transporte, establecimiento, propagación e impacto.*** Los criterios también deben incluir un análisis del riesgo con arreglo a las disposiciones aplicables recogidas en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio sobre la aplicación de restricciones comerciales a las especies.

Or. en

#### *Justificación*

*Aunque el Reglamento propuesto contiene detalles de los análisis del riesgo que deben*

*aplicarse para servir de base a la selección de especies que estarán sujetas a los reglamentos, no se indica cuál será la base de los criterios de selección.*

## **Enmienda 70**

**Andrés Perelló Rodríguez**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 12**

#### *Texto de la Comisión*

(12) A fin de garantizar el cumplimiento de las normas de la Organización Mundial del Comercio, así como garantizar la aplicación coherente de estas nuevas normas, se deben establecer criterios comunes para llevar a cabo el análisis del riesgo. Estos criterios deben emplear, cuando proceda, normas nacionales e internacionales existentes, y deben abarcar diferentes aspectos de las características de las especies, el riesgo y formas de **penetración** en la Unión, los efectos adversos económicos, sociales y relativos a la biodiversidad de las especies, los posibles beneficios de los usos y los costes de la mitigación para sopesarlos con los efectos negativos, así como una previsión cuantificada de los costes por daños medioambientales, económicos y sociales a escala de la Unión que demuestre la importancia para esta, con vistas a dar una mayor justificación a la acción. A fin de desarrollar el sistema de forma progresiva y de aprovechar la experiencia adquirida, el enfoque global debe evaluarse cada cinco años.

#### *Enmienda*

(12) A fin de garantizar el cumplimiento de las normas de la Organización Mundial del Comercio, así como garantizar la aplicación coherente de estas nuevas normas, se deben establecer criterios comunes para llevar a cabo el análisis del riesgo. Estos criterios deben emplear, cuando proceda, normas nacionales e internacionales existentes, y deben abarcar diferentes aspectos de las características de las especies, el riesgo y formas de **introducción** en la Unión, los efectos adversos económicos, sociales y relativos a la biodiversidad de las especies, los posibles beneficios de los usos y los costes de la mitigación para sopesarlos con los efectos negativos, así como una previsión cuantificada **aproximativa** de los costes por daños medioambientales, económicos y sociales a escala de la Unión que demuestre la importancia para esta, con vistas a dar una mayor justificación a la acción. A fin de desarrollar el sistema de forma progresiva y de aprovechar la experiencia adquirida, el enfoque global debe evaluarse cada cinco años.

Or. es

#### *Justificación*

*Enmienda lingüística en coordinación del término «introducción» que es el utilizado en el artículo 3 de definiciones. Se solicita el traslado de dicha corrección a todo el articulado. En referencia a los costes, el hecho de que no se esté en medida de ofrecer una cuantificación*

*concreta no debe impedir la puesta en marcha de medidas.*

**Enmienda 71**  
**Julie Girling**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

(13) Algunos animales exóticos invasores incluidos en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio<sup>17</sup>, y su importación en la Unión están prohibidos debido a que ha sido reconocido su carácter invasor y su penetración en la Unión tiene un efecto negativo en las especies autóctonas. Estas especies son las siguientes: *Callosciurus erythraeus*, *Sciurus carolinensis*, *Oxyura jamaicensis*, *Lithobates (Rana) catesbeianus*, *Sciurus niger*, *Chrysemys picta*, *Trachemys scripta elegans*. A fin de garantizar un marco jurídico coherente y normas uniformes a escala de la Unión sobre especies exóticas invasoras, dichos animales exóticos invasores deben ***considerarse como un asunto prioritario en cuanto a su inclusión*** en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

---

<sup>17</sup> DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

*Enmienda*

(13) Algunos animales exóticos invasores incluidos en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio<sup>17</sup>, y su importación en la Unión están prohibidos debido a que ha sido reconocido su carácter invasor y su penetración en la Unión tiene un efecto negativo en las especies autóctonas. Estas especies son las siguientes: *Callosciurus erythraeus*, *Sciurus carolinensis*, *Oxyura jamaicensis*, *Lithobates (Rana) catesbeianus*, *Sciurus niger*, *Chrysemys picta*, *Trachemys scripta elegans*. A fin de garantizar un marco jurídico coherente y normas uniformes a escala de la Unión sobre especies exóticas invasoras, dichos animales exóticos invasores deben ***incluirse*** en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, ***manteniéndose al mismo tiempo en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97.***

---

<sup>17</sup> DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

Or. en

*Justificación*

*Suponiendo que se aprueben las enmiendas propuestas para eliminar la limitación de la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, no hay razón para no incluir inmediatamente estas especies en la lista y garantizar así la coherencia con el Reglamento*



(CE) n° 338/97. El texto de la Comisión no dejaba claro si estas especies seguirían estando en el anexo al Reglamento una vez se incluyesen en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, por lo que esta enmienda aclara este punto.

## Enmienda 72

Kartika Tamara Liotard

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 13

##### *Texto de la Comisión*

(13) Algunos animales exóticos invasores incluidos en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio<sup>17</sup>, y su importación en la Unión están prohibidos debido a que ha sido reconocido su carácter invasor y su penetración en la Unión tiene un efecto negativo en las especies autóctonas. Estas especies son las siguientes: *Callosciurus erythraeus*, *Sciurus carolinensis*, *Oxyura jamaicensis*, *Lithobates (Rana) catesbeianus*, *Sciurus niger*, *Chrysemys picta*, *Trachemys scripta elegans*. A fin de garantizar un marco jurídico coherente y normas uniformes a escala de la Unión sobre especies exóticas invasoras, dichos animales exóticos invasores deben **considerarse** como un asunto prioritario **en cuanto a su inclusión** en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

<sup>17</sup> DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

##### *Enmienda*

(13) Algunos animales exóticos invasores incluidos en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio<sup>17</sup>, y su importación en la Unión están prohibidos debido a que ha sido reconocido su carácter invasor y su penetración en la Unión tiene un efecto negativo en las especies autóctonas. Estas especies son las siguientes: *Callosciurus erythraeus*, *Sciurus carolinensis*, *Oxyura jamaicensis*, *Lithobates (Rana) catesbeianus*, *Sciurus niger*, *Chrysemys picta*, *Trachemys scripta elegans*. A fin de garantizar un marco jurídico coherente y normas uniformes a escala de la Unión sobre especies exóticas invasoras, dichos animales exóticos invasores deben **incluirse** como un asunto prioritario en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

<sup>17</sup> DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

Or. en

##### *Justificación*

*Si se descarta la limitación propuesta de 50 especies, las siete especies de vertebrados incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de*

1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (Reglamentos sobre el comercio de vida silvestre) deben añadirse a la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. Actualmente está prohibida la importación de estas siete especies a la UE, pero no su uso, venta, cría, tenencia y transporte.

## Enmienda 73

Jolanta Emilia Hibner

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 13

##### *Texto de la Comisión*

(13) Algunos animales exóticos invasores incluidos en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio<sup>17</sup>, y su importación en la Unión están prohibidos debido a que ha sido reconocido su carácter invasor y su penetración en la Unión tiene un efecto negativo en las especies autóctonas. Estas especies son las siguientes: *Callosciurus erythraeus*, *Sciurus carolinensis*, *Oxyura jamaicensis*, *Lithobates (Rana) catesbeianus*, *Sciurus niger*, *Chrysemys picta*, *Trachemys scripta elegans*. A fin de garantizar un marco jurídico coherente y normas uniformes a escala de la Unión sobre especies exóticas invasoras, dichos animales exóticos invasores deben considerarse como un asunto prioritario en cuanto a su inclusión en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

---

<sup>17</sup> DO L 61 de 03.03.97, p. 1.

##### *Enmienda*

(13) Algunos animales exóticos invasores incluidos en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio<sup>17</sup>, y su importación en la Unión están prohibidos debido a que ha sido reconocido su carácter invasor y su penetración en la Unión tiene un efecto negativo en las especies autóctonas. Estas especies son las siguientes: *Callosciurus erythraeus*, *Sciurus carolinensis*, *Oxyura jamaicensis*, *Lithobates (Rana) catesbeianus*, *Sciurus niger*, *Chrysemys picta*, *Trachemys scripta elegans*. A fin de garantizar un marco jurídico coherente y normas uniformes a escala de la Unión sobre especies exóticas invasoras, dichos animales exóticos invasores deben considerarse como un asunto prioritario en cuanto a su inclusión en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. ***Este Reglamento y el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo deben considerarse instrumentos complementarios.***

---

<sup>17</sup> DO L 61 de 03.03.97, p. 1.

Or. pl

**Enmienda 74**  
**Gaston Franco**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 14 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(14 bis) Algunas de las especies que son invasoras en el conjunto de la Unión son autóctonas de otros Estados miembros. Conviene, por tanto, establecer un sistema diferenciado en función de las nueve regiones biogeográficas de la Unión Europea que se identifican en la Directiva Hábitats 92/43/CEE: alpina, atlántica, boreal, continental, estépica, macaronesia, del Mar Negro, mediterránea y panónica.***

Or. fr

**Justificación**

*Elaborar nueve listas diferentes parece más adecuado desde el punto de vista científico para tener en cuenta la diversidad de los ecosistemas y no tener que recurrir al sistema de excepciones. En efecto, instaurar un sistema de excepciones para determinados Estados miembros sería contrario al espíritu del Reglamento, que preconiza un enfoque preventivo y reactivo antes de que la situación se haga incontrolable. También sería contrario a una aplicación efectiva del mismo, ya que transmite una señal negativa sobre su carácter vinculante.*

**Enmienda 75**  
**Kartika Tamara Liotard**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(15) Algunas de las especies que son invasoras en la Unión pueden ser autóctonas en algunas de las regiones ultraperiféricas de la Unión y viceversa. En la Comunicación de la Comisión titulada

(15) Algunas de las especies que son invasoras en la Unión pueden ser autóctonas en algunas de las regiones ultraperiféricas de la Unión y viceversa. En la Comunicación de la Comisión titulada

«Las regiones ultraperiféricas: una ventaja para Europa»<sup>18</sup> se reconocía que la gran biodiversidad de las regiones ultraperiféricas requería el desarrollo y aplicación de medidas para prevenir y gestionar las especies exóticas invasoras en dichas regiones tal y como recoge el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea teniendo en cuenta las Decisiones del Consejo Europeo 2010/718/UE, de 29 de octubre de 2010, por la que se modifica el estatuto respecto de la Unión de la isla de San Bartolomé<sup>19</sup> y 2012/419/UE, de 11 de julio de 2012, por la que se modifica el estatuto de Mayotte con respecto a la Unión Europea<sup>20</sup>. Por consiguiente, todas las disposiciones de estas nuevas reglas habrán de aplicarse a las regiones ultraperiféricas de la Unión, exceptuando aquellas disposiciones relativas a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que sean autóctonas de tales regiones. Además, a fin de permitir la protección necesaria de la biodiversidad en dichas regiones, resulta esencial que los Estados miembros implicados elaboren, como complemento a la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, listas específicas de especies exóticas invasoras para sus regiones ultraperiféricas en las que deben también aplicarse estas nuevas normas.

---

<sup>18</sup> COM (2008) 642 final.

<sup>19</sup> DO L 325 de 9.12.2010, p. 4.

<sup>20</sup> DO L 204 de 31.7.2012, p. 131.

«Las regiones ultraperiféricas: una ventaja para Europa» se reconocía que la gran biodiversidad de las regiones ultraperiféricas requería el desarrollo y aplicación de medidas para prevenir y gestionar las especies exóticas invasoras en dichas regiones tal y como recoge el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea teniendo en cuenta las Decisiones del Consejo Europeo 2010/718/UE, de 29 de octubre de 2010, por la que se modifica el estatuto respecto de la Unión de la isla de San Bartolomé y 2012/419/UE, de 11 de julio de 2012, por la que se modifica el estatuto de Mayotte con respecto a la Unión Europea. Por consiguiente, todas las disposiciones de estas nuevas reglas habrán de aplicarse a las regiones ultraperiféricas de la Unión, exceptuando aquellas disposiciones relativas a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que sean autóctonas de tales regiones. Además, a fin de permitir la protección necesaria de la biodiversidad en dichas regiones, resulta esencial que los Estados miembros implicados elaboren, como complemento a la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, listas específicas de especies exóticas invasoras para sus regiones ultraperiféricas en las que deben también aplicarse estas nuevas normas. ***Estas listas serán abiertas y se revisarán y actualizarán constantemente, a medida que se identifiquen nuevas especies exóticas invasoras que se consideren un riesgo.***

Or. en

### *Justificación*

*La lista de especies preocupantes para las regiones ultraperiféricas no debe limitarse y debe revisarse y actualizarse constantemente, y la enmienda propuesta refleja esto. Una lista limitada sería un obstáculo para que el Reglamento cumpliera su objetivo de evitar el establecimiento de especies exóticas invasoras en las regiones ultraperiféricas.*

#### **Enmienda 76**

**Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Considerando 16**

###### *Texto de la Comisión*

(16) Los riesgos e inquietudes asociados a las especies exóticas invasoras plantean un desafío transfronterizo que afecta a toda la Unión. Es, por tanto, fundamental que, a nivel de la Unión, se adopte la prohibición ***de que se traigan, se reproduzcan, se cultiven, se transporten, se compren, se vendan, se utilicen, se intercambien, se tengan y se liberen*** de manera ***deliberada*** en la Unión especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, a fin de garantizar que se lleve a cabo una acción coherente en toda la Unión, además de impedir distorsiones del mercado interior y evitar situaciones en las que la acción emprendida en un Estado miembro se vea socavada por la inacción en otro.

###### *Enmienda*

(16) Los riesgos e inquietudes asociados a las especies exóticas invasoras plantean un desafío transfronterizo que afecta a toda la Unión. Es, por tanto, fundamental que, a nivel de la Unión, se adopte la prohibición ***de introducción, reproducción, cultivo, se transporte, compra, venta, uso, intercambio, posesión y liberación*** de manera ***intencionada*** en la Unión especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, a fin de garantizar que se lleve a cabo una acción coherente en toda la Unión, además de impedir distorsiones del mercado interior y evitar situaciones en las que la acción emprendida en un Estado miembro se vea socavada por la inacción en otro.

Or. es

### *Justificación*

*En coherencia con la enmienda al artículo 7.*

#### **Enmienda 77**

**Jolanta Emilia Hibner**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Considerando 17**

*Texto de la Comisión*

(17) Con vistas a permitir una investigación científica y actividades **de conservación ex situ**, resulta fundamental establecer normas específicas para las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión sometidas a tales actividades. Estas actividades deben llevarse a cabo en instalaciones cerradas donde los organismos se encuentren en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas necesarias para evitar el escape o una liberación ilícita de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

*Enmienda*

(17) Con vistas a permitir una investigación científica **a los establecimientos autorizados para la realización de dichas investigaciones y actividades llevadas a cabo por parques zoológicos o jardines botánicos** resulta fundamental establecer normas específicas para las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión sometidas a tales actividades. Estas actividades deben llevarse a cabo en instalaciones cerradas donde los organismos se encuentren en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas necesarias para evitar el escape o una liberación ilícita de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

Or. pl

**Enmienda 78**

**Mark Demesmaeker, Pavel Poc, Catherine Bearder, Kartika Tamara Liotard**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 18**

*Texto de la Comisión*

(18) Puede haber casos en los que las especies exóticas que no estén aún reconocidas como especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión aparezcan en las fronteras de la Unión o se detecten dentro de su territorio. Se debe, por lo tanto, conceder la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de emergencia basándose en pruebas científicas disponibles. Tales medidas de emergencia permitirán una reacción inmediata frente a especies que puedan plantear riesgos con su penetración, establecimiento y propagación en dichos países mientras los Estados miembros evalúan los auténticos

*Enmienda*

(18) Puede haber casos en los que las especies exóticas que no estén aún reconocidas como especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión aparezcan en las fronteras de la Unión o se detecten dentro de su territorio. Se debe, por lo tanto, conceder la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de emergencia basándose en pruebas científicas disponibles. Tales medidas de emergencia permitirán una reacción inmediata frente a especies que puedan plantear riesgos con su penetración, establecimiento y propagación en dichos países mientras los Estados miembros evalúan los auténticos

riesgos que plantean, en consonancia con las disposiciones aplicables de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio y, en concreto, con vistas a reconocer dichas especies como especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. Es necesario combinar las medidas de emergencia nacionales con la posibilidad de adoptar medidas de emergencia a escala de la Unión con el fin de cumplir con las disposiciones de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio. Asimismo, las medidas de emergencia a escala de la Unión aportarán a la Unión un mecanismo para actuar rápidamente en caso de la presencia o de peligro eminente de penetración de una nueva especie exótica invasora de acuerdo con el principio de cautela.

riesgos que plantean, en consonancia con las disposiciones aplicables de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio y, en concreto, con vistas a reconocer dichas especies como especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. Es necesario combinar las medidas de emergencia nacionales con la posibilidad de adoptar medidas de emergencia a escala de la Unión con el fin de cumplir con las disposiciones de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio. Asimismo, las medidas de emergencia a escala de la Unión aportarán a la Unión un mecanismo para actuar rápidamente en caso de la presencia o de peligro eminente de penetración de una nueva especie exótica invasora de acuerdo con el principio de cautela. ***En caso de que las medidas de emergencia requieran erradicación, control o contención, debe tenerse en cuenta el bienestar de los animales seleccionados y no seleccionados. Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar dolor, angustia y sufrimiento a los animales durante el proceso, conforme a las mejores prácticas sobre el terreno en la medida de lo posible.***

Or. en

#### *Justificación*

*Al abordar las especies exóticas invasoras, es esencial tener en cuenta el bienestar animal. Resulta fundamental también para contar con el apoyo de los ciudadanos en la actuación contra estas especies. Entre las mejores prácticas se incluyen por ejemplo los principios rectores sobre bienestar animal elaborados por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).*

**Enmienda 79**  
**Véronique Mathieu Houillon**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 18 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(18 bis) Para hacer posible la ganadería y el comercio de animales de granja, es necesario prever normas específicas para las especies exóticas invasoras que la Unión considere preocupantes y sean objeto de esas actividades. Estas últimas deberían realizarse en establecimientos cerrados y seguros en los que se adopten las medidas necesarias para evitar la fuga o la liberación ilegal de especies exóticas invasoras que la Unión considere preocupantes.***

Or. fr

**Enmienda 80**  
**Kartika Tamara Liotard**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(19) Los Estados miembros deben ser capaces de ***adoptar medidas más estrictas para hacer frente a las especies exóticas y para*** tomar medidas de forma activa con respecto a cualquier especie que no se incluya en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. A fin de adoptar una postura más activa con respecto a las especies no incluidas en dicha lista, se debe exigir la emisión de una autorización para liberar en el medio ambiente especies exóticas invasoras no incluidas en la mencionada lista, pero con respecto a las cuales los Estados miembros tengan pruebas que demuestren que plantean un riesgo. El Reglamento (CE) nº 708/2007 ya establece normas detalladas para la autorización de especies exóticas

(19) Los Estados miembros deben ser capaces de tomar medidas de forma activa, ***entre otras, la regulación del comercio, la utilización, la cría, el cultivo, la venta, la tenencia, el transporte y la liberación en el medio natural,*** con respecto a cualquier especie que no se incluya en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. A fin de adoptar una postura más activa con respecto a las especies no incluidas en dicha lista, se debe exigir la emisión de una autorización para liberar en el medio ambiente especies exóticas invasoras no incluidas en la mencionada lista, pero con respecto a las cuales los Estados miembros tengan pruebas que demuestren que plantean un riesgo. El Reglamento (CE) nº 708/2007 ya establece



para su uso en la acuicultura que los Estados miembros deben tener en cuenta en dicho contexto.

normas detalladas para la autorización de especies exóticas para su uso en la acuicultura que los Estados miembros deben tener en cuenta en dicho contexto.

Or. en

### *Justificación*

*Debe facilitarse una lista no exhaustiva con ejemplos de las medidas más adecuadas. La posibilidad de que los Estados miembros adopten medidas más restrictivas se aborda en otro considerando.*

## **Enmienda 81** **Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 19**

#### *Texto de la Comisión*

(19) Los Estados miembros deben ser capaces de adoptar medidas más estrictas para hacer frente a las especies exóticas y para tomar **medidas** de forma activa con respecto a cualquier especie que no se incluya en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. A fin de adoptar una postura más activa con respecto a las especies no incluidas en dicha lista, se debe exigir la emisión de una autorización para liberar en el medio ambiente especies exóticas invasoras no incluidas en la mencionada lista, pero con respecto a las cuales los Estados miembros tengan pruebas que demuestren que plantean un riesgo. El Reglamento (CE) n° 708/2007 ya establece normas detalladas para la autorización de especies exóticas para su uso en la acuicultura que los Estados miembros deben tener en cuenta en dicho contexto.

#### *Enmienda*

(19) Los Estados miembros deben ser capaces de adoptar medidas más estrictas para hacer frente a las especies exóticas y para tomar **cualquier medida necesaria** de forma activa con respecto a cualquier especie que no se incluya en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. A fin de adoptar una postura más activa con respecto a las especies no incluidas en dicha lista, se debe exigir la emisión de una autorización para liberar en el medio ambiente especies exóticas invasoras no incluidas en la mencionada lista, pero con respecto a las cuales los Estados miembros tengan pruebas que demuestren que plantean un riesgo. El Reglamento (CE) n° 708/2007 ya establece normas detalladas para la autorización de especies exóticas para su uso en la acuicultura que los Estados miembros deben tener en cuenta en dicho contexto..

Or. es

## Justificación

*Es necesario que quede claro que los Estados miembros podrán aplicar cualquier medida para la protección de su fauna y flora autóctona incluyendo la limitación del comercio a nivel nacional para luchar contra las especies invasoras.*

### Enmienda 82

**Jolanta Emilia Hibner**

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 19

#### *Texto de la Comisión*

(19) Los Estados miembros deben ser capaces de adoptar medidas más estrictas para hacer frente a las especies exóticas y para tomar medidas de forma activa con respecto a cualquier especie que no se incluya en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. A fin de adoptar una postura más activa con respecto a las especies no incluidas en dicha lista, se debe exigir la emisión de una autorización para liberar en el medio ambiente especies exóticas invasoras no incluidas en la mencionada lista, pero con respecto a las cuales los Estados miembros tengan pruebas que demuestren que plantean un riesgo. El Reglamento (CE) nº 708/2007 ya establece normas detalladas para la autorización de especies exóticas para su uso en la acuicultura que los Estados miembros deben tener en cuenta en dicho contexto.

#### *Enmienda*

(19) Los Estados miembros deben ser capaces de adoptar medidas más estrictas para hacer frente a las especies exóticas y para tomar medidas de forma activa con respecto a cualquier especie que no se incluya en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. A fin de adoptar una postura más activa con respecto a las especies no incluidas en dicha lista, se debe exigir la emisión de una autorización para liberar en el medio ambiente especies exóticas invasoras no incluidas en la mencionada lista, pero con respecto a las cuales los Estados miembros tengan pruebas que demuestren que plantean un riesgo. El Reglamento (CE) nº 708/2007 ya establece normas detalladas para la autorización de especies exóticas para su uso en la acuicultura que los Estados miembros deben tener en cuenta en dicho contexto. ***Los Estados miembros deben continuar desarrollando nuevos instrumentos nacionales e internacionales destinados a resolver los problemas que provocan las especies invasoras exóticas. El nuevo Reglamento debe complementar las soluciones ya existentes y no reemplazarlas totalmente.***

Or. pl

**Enmienda 83**  
**Chris Davies, Gerben-Jan Gerbrandy**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

(20) Una amplia proporción de especies exóticas invasoras se introducen de forma no deliberada en la Unión. Resulta, por tanto, crucial gestionar las vías de introducción no deliberada. La acción en este ámbito tiene que ser gradual, dada la relativamente limitada experiencia en este campo. Tal acción debe incluir medidas voluntarias, tales como las propuestas por las directrices de la Organización Marítima Internacional para el control y la gestión de la bioincrustación de los buques y medidas obligatorias que aprovechen la experiencia adquirida en la Unión y los Estados miembros a la hora de gestionar determinadas vías de penetración, incluyendo medidas establecidas mediante el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

*Enmienda*

(20) Una amplia proporción de especies exóticas invasoras se introducen de forma no deliberada en la Unión. Resulta, por tanto, crucial gestionar las vías de introducción no deliberada. La acción en este ámbito tiene que ser gradual, dada la relativamente limitada experiencia en este campo. Tal acción debe incluir medidas voluntarias, tales como las propuestas por las directrices de la Organización Marítima Internacional para el control y la gestión de la bioincrustación de los buques y medidas obligatorias que aprovechen la experiencia adquirida en la Unión y los Estados miembros a la hora de gestionar determinadas vías de penetración, incluyendo medidas establecidas mediante el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques. ***En consecuencia, la Comisión deberá adoptar todas las medidas adecuadas para alentar a los Estados miembros a que ratifiquen este Convenio, lo que incluye promover oportunidades de debate entre los ministros de los distintos países. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 en relación con los planes de acción de los Estados miembros, la Comisión presentará, tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, un informe sobre la aplicación de las citadas medidas voluntarias y, si procede, presentará las propuestas legislativas necesarias para incorporar las medidas al Derecho de la Unión.***

Or. en

## Justificación

En la fecha de redacción de la evaluación de impacto de la Comisión, tan solo cuatro Estados miembros habían ratificado el Convenio. No obstante, según el Informe del Instituto de Política Europea de Medio Ambiente para la Comisión (2010), los vertidos de agua de lastre no tratada y la incrustación en los cascos son con diferencia los vectores más importantes de introducción no deliberada de especies exóticas. En consecuencia, si las medidas voluntarias no resultan eficaces, la Comisión debe considerar la adopción de medidas legislativas en este ámbito.

### Enmienda 84 Renate Sommer

#### Propuesta de Reglamento Considerando 21

##### *Texto de la Comisión*

(21) A fin de desarrollar una base de conocimientos apropiada para abordar los problemas que plantean las especies exóticas invasoras, es importante que los Estados miembros lleven a cabo una investigación, un control y una vigilancia de tales especies. Dado que los sistemas de vigilancia ofrecen el medio más adecuado para una detección temprana de las nuevas especies exóticas invasoras, así como para la determinación de la distribución de las especies ya establecidas, deben incluir estudios tanto específicos como generales y beneficiarse de la participación de diferentes sectores y partes interesadas, incluyendo las **comunidades locales**. Los sistemas de vigilancia deben implicar prestar permanentemente atención a cualquier nueva especie exótica invasora en cualquier lugar de la Unión. En aras de la eficiencia y la rentabilidad, deben aplicarse los actuales sistemas de control, vigilancia y seguimiento fronterizo ya establecidos en la legislación de la Unión, especialmente los recogidos en las Directivas 2009/147/CE, 92/43/CEE, 2008/56/CE y 2000/60/CE.

##### *Enmienda*

(21) A fin de desarrollar una base de conocimientos apropiada para abordar los problemas que plantean las especies exóticas invasoras, es importante que los Estados miembros lleven a cabo una investigación, un control y una vigilancia de tales especies **y un intercambio de mejores prácticas de prevención y gestión de especies exóticas invasoras**. Dado que los sistemas de vigilancia ofrecen el medio más adecuado para una detección temprana de las nuevas especies exóticas invasoras, así como para la determinación de la distribución de las especies ya establecidas, deben incluir estudios tanto específicos como generales y beneficiarse de la participación de diferentes sectores y partes interesadas, incluyendo las **autoridades regionales**. Los sistemas de vigilancia deben implicar prestar permanentemente atención a cualquier nueva especie exótica invasora en cualquier lugar de la Unión. En aras de la eficiencia y la rentabilidad, deben aplicarse los actuales sistemas de control, vigilancia y seguimiento fronterizo ya establecidos en la legislación de la Unión, especialmente los recogidos en las Directivas 2009/147/CE, 92/43/CEE,

**Enmienda 85**  
**Andrea Zanoni**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 23**

*Texto de la Comisión*

(23) Tras la introducción de una especie exótica invasora, las medidas de detección temprana y erradicación rápida resultan esenciales para evitar su establecimiento y propagación. La respuesta más eficaz y rentable suele ser erradicar la población tan pronto como sea posible mientras que el número de ejemplares sea aún bajo. En el caso de que la erradicación no resulte factible o su coste no compense a largo plazo los beneficios medioambientales, económicos y sociales, se deben aplicar medidas de contención y control.

*Enmienda*

(23) Tras la introducción de una especie exótica invasora, las medidas de detección temprana y erradicación rápida resultan esenciales para evitar su establecimiento y propagación. La respuesta más eficaz y rentable suele ser erradicar la población tan pronto como sea posible mientras que el número de ejemplares sea aún bajo. En el caso de que la erradicación no resulte factible o su coste no compense a largo plazo los beneficios medioambientales, económicos y sociales, se deben aplicar medidas de contención y control. ***En el caso de especies animales, las medidas de contención y control deberán prever exclusivamente métodos incruentos.***

**Enmienda 86**  
**Véronique Mathieu Houillon**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

(24) ***Erradicar*** y gestionar algunas especies exóticas invasoras, aunque necesario, puede provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso cuando se empleen los

*Enmienda*

(24) ***Con arreglo al artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, «al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado***

mejores medios técnicos disponibles. Por este motivo, los Estados miembros y cualquier operador que participe en la erradicación, control o contención de especies exóticas invasoras **deben** tomar las medidas necesarias para minimizar el dolor, la angustia y el sufrimiento de los animales durante el proceso, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las mejores prácticas en ese campo, como, por ejemplo, las directrices sobre bienestar animal elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

***interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional». El artículo 13 no menciona la política en materia de medio ambiente, que constituye la base jurídica del presente Reglamento. No obstante, erradicar y gestionar algunas especies exóticas invasoras, aunque necesario, puede provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso cuando se empleen los mejores medios técnicos disponibles. Por este motivo, los Estados miembros y cualquier operador que participe en la erradicación, control o contención de especies exóticas invasoras se esforzarán por*** tomar las medidas necesarias para minimizar el dolor, la angustia y el sufrimiento de los animales durante el proceso, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las mejores prácticas en ese campo, como, por ejemplo, las directrices sobre bienestar animal elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Or. fr

#### *Justificación*

*Los Tratados prevén que la Unión tenga plenamente en cuenta el bienestar animal al aplicar las políticas enumeradas en el artículo 13 del TFUE. No obstante, el artículo 13, la única disposición del Tratado sobre el bienestar animal, no menciona la política en materia de medio ambiente. Así, la Unión Europea no tiene competencia para actuar en el marco del bienestar animal al formular o aplicar la política medioambiental, que es responsabilidad exclusiva de los Estados miembros.*

**Enmienda 87**  
**Andrea Zanoni**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

(24) Erradicar y gestionar algunas especies exóticas invasoras, aunque necesario, puede provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso cuando se empleen los mejores medios técnicos disponibles. Por este motivo, los Estados miembros y cualquier operador que participe en la erradicación, control o contención de especies exóticas invasoras deben tomar las medidas necesarias para minimizar el dolor, la angustia y el sufrimiento de los animales durante el proceso, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las mejores prácticas en ese campo, como, por ejemplo, las directrices sobre bienestar animal elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

*Enmienda*

(24) Erradicar y gestionar algunas especies exóticas invasoras, aunque necesario, puede provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso cuando se empleen los mejores medios técnicos disponibles. Por este motivo, los Estados miembros y cualquier operador que participe en la erradicación, control o contención de especies exóticas invasoras deben tomar las medidas necesarias para minimizar el dolor, la angustia y el sufrimiento de los animales durante el proceso, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las mejores prácticas en ese campo, como, por ejemplo, las directrices sobre bienestar animal elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). ***En todo caso, para las especies animales deberán utilizarse métodos incruentos.***

Or. it

**Enmienda 88**  
**Kartika Tamara Liotard**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

(24) Erradicar y gestionar algunas especies exóticas invasoras, ***aunque*** necesario, puede provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso cuando se empleen los mejores medios técnicos disponibles. Por este motivo, los Estados miembros y cualquier

*Enmienda*

(24) Erradicar y gestionar algunas especies exóticas invasoras, ***si se considera*** necesario, puede provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso cuando se empleen los mejores medios técnicos disponibles. Por este motivo, los Estados miembros y

operador que participe en la erradicación, control o contención de especies exóticas invasoras deben tomar las medidas necesarias para **minimizar** el dolor, la angustia y el sufrimiento de los animales durante el proceso, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las mejores prácticas en ese campo, como, por ejemplo, las directrices sobre bienestar animal elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

cualquier operador que participe en la erradicación, control o contención de especies exóticas invasoras deben tomar las medidas necesarias para **evitar** el dolor, la angustia y el sufrimiento de los animales durante el proceso, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las mejores prácticas en ese campo, como, por ejemplo, las directrices sobre bienestar animal elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). ***Si se valora la erradicación o gestión, deben utilizarse métodos humanos y científicamente probados y los Estados miembros deben incluir a todas las partes interesadas pertinentes y expertos científicos en el proceso decisorio. Deben tenerse en cuenta métodos no letales y las medidas adoptadas deben minimizar los efectos en las especies no seleccionadas.***

Or. en

#### *Justificación*

*El lenguaje sobre bienestar animal incluido en el considerando 24 es positivo, pero debe ir más allá. El dolor, la angustia o el sufrimiento no son aceptables y deben evitarse, no minimizarse. Cuando se demuestre que es necesario un control (con suficientes pruebas científicas que lo justifiquen), solo deben utilizarse métodos humanos y los Estados miembros deben estar obligados a incluir a las partes interesadas, como las organizaciones de bienestar animal, en el proceso decisorio.*

#### **Enmienda 89** **Kartika Tamara Liotard**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 25**

##### *Texto de la Comisión*

(25) Las especies exóticas invasoras suelen provocar daños a los ecosistemas y reducir su resistencia. Por consiguiente, se requieren medidas reparadoras para reforzar la resistencia de los ecosistemas

##### *Enmienda*

(25) Las especies exóticas invasoras suelen provocar daños a los ecosistemas y reducir su resistencia. Por consiguiente, se requieren medidas reparadoras para reforzar la resistencia de los ecosistemas



frente a las invasiones, reparar los daños causados y mejorar el estado de conservación de las especies y sus hábitats de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE y el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, el estado ecológico de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2000/60/CE, y el estado ecológico de las aguas marinas de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2008/56/CE.

frente a las invasiones, reparar los daños causados y mejorar el estado de conservación de las especies y sus hábitats de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE y el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, el estado ecológico de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2000/60/CE, y el estado ecológico de las aguas marinas de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2008/56/CE. ***Los costes de dichas medidas reparadoras deben sufragarlos las personas responsables de que las especies se vuelvan invasoras.***

Or. en

#### *Justificación*

*Cuando se requieran medidas reparadoras, los costes deben sufragarlos la persona o personas responsables de la introducción de la especie invasora en la Unión. Aunque puede resultar difícil identificar la fuente en algunos casos, en otros puede rastrearse (por ejemplo, la introducción de la ardilla de Pallas en los Países Bajos se ha atribuido a un comerciante de animales exóticos como mascotas). La Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental sienta un precedente de uso legislativo del principio de «quien contamina paga».*

#### **Enmienda 90** **Julie Girling**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 25**

##### *Texto de la Comisión*

(25) Las especies exóticas invasoras suelen provocar daños a los ecosistemas y reducir su resistencia. Por consiguiente, se requieren medidas reparadoras para reforzar la resistencia de los ecosistemas frente a las invasiones, reparar los daños causados y mejorar el estado de conservación de las especies y sus hábitats

##### *Enmienda*

(25) Las especies exóticas invasoras suelen provocar daños a los ecosistemas y reducir su resistencia. Por consiguiente, se requieren medidas reparadoras para reforzar la resistencia de los ecosistemas frente a las invasiones, reparar los daños causados y mejorar el estado de conservación de las especies y sus hábitats

de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE y el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, el estado ecológico de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2000/60/CE, y el estado ecológico de las aguas marinas de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2008/56/CE.

de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE y el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, el estado ecológico de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2000/60/CE, y el estado ecológico de las aguas marinas de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2008/56/CE. ***Cuando proceda y sea posible, los costes de dicha reparación deben sufragarlos los responsables de que las especies se vuelvan invasoras.***

Or. en

### *Justificación*

*Cuando proceda y sea posible, debe aplicarse el principio de «quien contamina paga». Los costes de las medidas reparadoras necesarias deben ser cubiertos por los responsables de la introducción de la especie invasora que causó el daño.*

## **Enmienda 91 Gaston Franco**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 26**

#### *Texto de la Comisión*

(26) Debe respaldarse un sistema que haga frente a las especies exóticas invasoras con un sistema de información centralizado que recopile la información existente sobre especies exóticas en la Unión y permita acceder a la información sobre la presencia de especies, su propagación, ecología, historial de invasión y cualquier otra información necesaria para apoyar las decisiones políticas y de gestión.

#### *Enmienda*

(26) Debe respaldarse un sistema que haga frente a las especies exóticas invasoras con un sistema de información centralizado que recopile la información existente sobre especies exóticas en la Unión y permita acceder a la información sobre la presencia de especies, su propagación, ecología, historial de invasión y cualquier otra información necesaria para apoyar las decisiones políticas y de gestión, ***así como el intercambio de buenas prácticas. La cooperación transfronteriza, en especial con los países de la vecindad, y la coordinación entre Estados miembros, en particular dentro de una misma región***

*biogeográfica de la Unión Europea (Directiva Hábitats 92/43/CEE), representan una condición indispensable para la eficacia de la presente legislación.*

Or. fr

### *Justificación*

*La Directiva Hábitats 92/43/CEE enumera nueve regiones biogeográficas de la Unión Europea con características propias: alpina, atlántica, boreal, continental, estépica, macaronesia, del Mar Negro, mediterránea y panónica.*

**Enmienda 92**  
**Jolanta Emilia Hibner**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 26**

#### *Texto de la Comisión*

(26) Debe respaldarse un sistema que haga frente a las especies exóticas invasoras con un sistema de información centralizado que recopile la información existente sobre especies exóticas en la Unión y permita acceder a la información sobre la presencia de especies, su propagación, ecología, historial de invasión y cualquier otra información necesaria para apoyar las decisiones políticas y de gestión.

#### *Enmienda*

(26) Debe respaldarse un sistema que haga frente a las especies exóticas invasoras con un sistema de información centralizado que recopile la información existente sobre especies exóticas en la Unión y permita acceder a la información sobre la presencia de especies, su propagación, ecología, historial de invasión y cualquier otra información necesaria para apoyar las decisiones políticas y de gestión. ***El sistema de información de especies exóticas invasoras debe tener en cuenta la información de las bases de datos existentes, tanto a escala de los diferentes países y regiones de Europa (NOBANIS) como de todo el continente (DAISIE).***

Or. pl

**Enmienda 93**  
**Renate Sommer**

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 27

#### *Texto de la Comisión*

(27) La Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente<sup>21</sup>, establece un marco para **la consulta pública** en decisiones relacionadas con el medio ambiente. En cuanto a la definición de la acción en el ámbito de las especies exóticas invasoras, la participación real **del público** le debe permitir expresar opiniones e inquietudes que puedan ser pertinentes y que las autoridades decisorias puedan tener en cuenta, favoreciendo de esta manera la responsabilidad y la transparencia del proceso decisorio y contribuyendo a la toma de conciencia por parte de los ciudadanos sobre los problemas medioambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas.

---

<sup>21</sup> DO L 156 de 25.6.2003, p. 17.

#### *Enmienda*

(27) La Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente<sup>21</sup>, establece un marco para **la consulta de las partes interesadas pertinentes** en decisiones relacionadas con el medio ambiente. En cuanto a la definición de la acción en el ámbito de las especies exóticas invasoras, la participación real debe permitir **a dichas partes interesadas** expresar opiniones e inquietudes que puedan ser pertinentes y que las autoridades decisorias puedan tener en cuenta, favoreciendo de esta manera la responsabilidad y la transparencia del proceso decisorio y contribuyendo a la toma de conciencia por parte de los ciudadanos sobre los problemas medioambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas. **Una participación temprana y eficaz de las partes interesadas pertinentes reviste una importancia especial durante el proceso de adopción o de actualización de la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión y en la definición de planes de acción y de medidas por parte de los Estados miembros.**

---

<sup>21</sup> DO L 156 de 25.6.2003, p. 17.

Or. en

**Enmienda 94**  
**Gaston Franco**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 27**

*Texto de la Comisión*

(27) La Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente<sup>21</sup>, establece un marco para la consulta pública en decisiones relacionadas con el medio ambiente. En cuanto a la definición de la acción en el ámbito de las especies exóticas invasoras, la participación real del público le debe permitir expresar opiniones e inquietudes que puedan ser pertinentes y que las autoridades decisorias puedan tener en cuenta, favoreciendo de esta manera la responsabilidad y la transparencia del proceso decisorio y contribuyendo a la toma de conciencia por parte de los ciudadanos sobre los problemas medioambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas.

---

<sup>21</sup> DO L 156 de 25.6.2003, p. 17.

*Enmienda*

(27) La Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente<sup>21</sup>, establece un marco para la consulta pública en decisiones relacionadas con el medio ambiente. En cuanto a la definición de la acción en el ámbito de las especies exóticas invasoras, la participación real del público le debe permitir expresar opiniones e inquietudes que puedan ser pertinentes y que las autoridades decisorias puedan tener en cuenta, favoreciendo de esta manera la responsabilidad y la transparencia del proceso decisorio y contribuyendo a la toma de conciencia por parte de los ciudadanos sobre los problemas medioambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas. ***También las entidades locales y regionales deben participar en las decisiones de los Estados miembros relativas a la lucha contra las especies invasoras, ya que desempeñan un papel fundamental en su aplicación, así como en la sensibilización y la información del público.***

---

<sup>21</sup> DO L 156 de 25.6.2003, p. 17.

Or. fr

**Enmienda 95**  
**Julie Girling**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 27 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(27 bis) La ejecución del presente Reglamento, en particular en lo que se refiere a la elaboración y la actualización de la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, los elementos del análisis del riesgo, las medidas de emergencia y las medidas de erradicación rápida en una fase temprana de invasión, deberá basarse en pruebas científicas fiables, lo que exige la participación eficaz de los miembros pertinentes de la comunidad científica.***

Or. en

*Justificación*

*La ejecución del Reglamento debe basarse en la información obtenida de miembros de la comunidad científica con experiencia pertinente.*

**Enmienda 96**  
**Renate Sommer**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 29**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(29) A fin de tener en cuenta los últimos avances científicos en el ámbito medioambiental, la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión en lo relativo a la determinación del modo de llegar a la conclusión de que una especie exótica invasora es capaz de establecer poblaciones viables y propagarse, así como para el establecimiento de los elementos comunes para el desarrollo de los análisis del riesgo. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas

(29) A fin de tener en cuenta los últimos avances científicos en el ámbito medioambiental, la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión en lo relativo a la determinación del modo de llegar a la conclusión de que una especie exótica invasora es capaz de establecer poblaciones viables y propagarse, así como para el establecimiento de los elementos comunes para el desarrollo de los análisis del riesgo. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas

apropiadas durante sus tareas preparatorias, también a nivel de expertos. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe dar traslado al Parlamento Europeo y al Consejo de los documentos pertinentes, de forma simultánea, oportuna y adecuada.

apropiadas durante sus tareas preparatorias, también a nivel de expertos *consultando al Foro Científico*. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe dar traslado al Parlamento Europeo y al Consejo de los documentos pertinentes, de forma simultánea, oportuna y adecuada.

Or. en

**Enmienda 97**  
**Erik Bánki**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 29 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(29 bis) Puesto que el gasto de aplicación del Reglamento será asumido principalmente por los Estados miembros, estos deben poder recibir una ayuda específica de la Unión Europea a través de los instrumentos financieros nuevos y existentes de la Unión, cuyas cuantías deben ser proporcionadas a las tareas impuestas por el Reglamento. Sobre la base del principio de igualdad ante las cargas públicas en este ámbito, debe prestarse una atención particular a los países lindantes con las fronteras exteriores de la Unión Europea, cuyo gasto en relación con las especies exóticas invasoras puede ser sustancialmente mayor que el que puedan tener los países dentro de la Unión.***

Or. hu

*Justificación*

*Que el Reglamento no prevea financiación suficiente para su aplicación es una grave deficiencia que pone en duda la viabilidad de la aplicación para muchos Estados miembros. Los costes de la aplicación del Reglamento tendrán que cubrirlos, en primer lugar, los Estados miembros, por una cuantía desproporcionada respecto del orden de magnitud de los*

*gastos (en el plan se estima que el coste a cuenta de las especies exóticas invasoras para la Unión será, por los menos, de 12 000 millones de euros anuales), ya que en el Reglamento no se prevé financiación comunitaria específica para la aplicación del mismo.*

## **Enmienda 98**

**Kartika Tamara Liotard**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 30**

##### *Texto de la Comisión*

(30) A fin de garantizar el cumplimiento de este Reglamento, reviste importancia que los Estados miembros impongan sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas a las infracciones, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de estas.

##### *Enmienda*

(30) A fin de garantizar el cumplimiento de este Reglamento, reviste importancia que los Estados miembros impongan sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas a las infracciones, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de estas. ***Las sanciones deben tener en cuenta el principio de «quien contamina paga» y ser aplicables a todas las personas (comerciales y no comerciales) responsables de introducir especies alóctonas de forma deliberada o no.***

Or. en

##### *Justificación*

*La Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales sienta un precedente de uso legislativo del principio de «quien contamina paga», en particular en el contexto de la protección de especies y hábitats naturales.*

## **Enmienda 99**

**Renate Sommer**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 31**

##### *Texto de la Comisión*

(31) Con objeto de permitir que los propietarios no comerciales continúen conservando los animales de compañía que

##### *Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*



pertenezcan a especies incluidas en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión hasta el fallecimiento natural de los animales, es necesario aportar medidas transitorias, con la condición de que se apliquen todos los medios para evitar que escapen o se reproduzcan.

Or. en

**Enmienda 100**  
**Julie Girling, Pavel Poc**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 31**

*Texto de la Comisión*

(31) Con objeto de permitir que los propietarios no comerciales continúen conservando los animales de compañía que pertenezcan a especies incluidas en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión hasta el fallecimiento natural de los animales, es necesario aportar medidas transitorias, con la condición de que se apliquen todos los medios para evitar que escapen o se reproduzcan.

*Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

Or. en

*Justificación*

*El término «companion animal» en inglés no se define ni se utiliza en otros reglamentos de la UE; debe cambiarse por «pet animal», y la definición conexa recogida en el Reglamento (CE) n° 998/2003 sobre los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial y en la legislación propuesta sobre sanidad animal (COM(2013)260 final) debe utilizarse y extenderse a otros animales utilizados como animales de compañía. Esta terminología también se utiliza en el Código de conducta europeo sobre animales de compañía y especies exóticas invasoras del Convenio de Berna (T-PVS/Inf (2011) 1 rev).*

**Enmienda 101**  
**Renate Sommer**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

(32) Para permitir que los operadores comerciales **que puedan tener expectativas legítimas**, por ejemplo los que hayan recibido una autorización de conformidad con el Reglamento (CE) n° 708/2007, agoten sus reservas de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando estas nuevas normas entren en vigor, está justificado concederles un plazo de dos años para sacrificar, vender o entregar los ejemplares para destinarlos a la investigación o a establecimientos de conservación ex situ.

*Enmienda*

(32) Para permitir que los operadores comerciales, por ejemplo los que hayan recibido una autorización de conformidad con el Reglamento (CE) n° 708/2007, agoten sus reservas de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando estas nuevas normas entren en vigor, está justificado concederles un plazo de dos años para sacrificar, vender o entregar los ejemplares para destinarlos a la investigación o a establecimientos de conservación ex situ.

Or. en

**Enmienda 102**  
**Julie Girling, Pavel Poc**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

(32) Para permitir que los operadores comerciales que puedan tener expectativas legítimas, por ejemplo los que hayan recibido una autorización de conformidad con el Reglamento (CE) n° 708/2007, agoten sus reservas de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando estas nuevas normas entren en vigor, está justificado concederles un plazo de dos años para **sacrificar**, vender o entregar los ejemplares para destinarlos a la investigación o a establecimientos de conservación ex situ.

*Enmienda*

(32) Para permitir que los operadores comerciales que puedan tener expectativas legítimas, por ejemplo los que hayan recibido una autorización de conformidad con el Reglamento (CE) n° 708/2007, agoten sus reservas de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando estas nuevas normas entren en vigor, está justificado concederles un plazo de dos años para **descartar de modo no cruel**, vender o, **en su caso**, entregar los ejemplares para destinarlos a la investigación o a establecimientos de conservación ex situ.

*Justificación*

*La palabra «sacrificar» por sí sola no es adecuada en este contexto, ya que se suele utilizar para referirse a la matanza de animales para uso alimenticio o en peletería; debe sustituirse por «descarte de modo no cruel».*

**Enmienda 103**  
**Andrea Zanoni**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

(32) Para permitir que los operadores comerciales que puedan tener expectativas legítimas, por ejemplo los que hayan recibido una autorización de conformidad con el Reglamento (CE) n° 708/2007, agoten sus reservas de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando estas nuevas normas entren en vigor, está justificado concederles un plazo de dos años para *sacrificar*, vender o entregar los ejemplares *para destinarlos a la investigación o* a establecimientos de conservación ex situ.

*Enmienda*

(32) Para permitir que los operadores comerciales que puedan tener expectativas legítimas, por ejemplo los que hayan recibido una autorización de conformidad con el Reglamento (CE) n° 708/2007, agoten sus reservas de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando estas nuevas normas entren en vigor, está justificado concederles un plazo de dos años para vender o entregar los ejemplares a establecimientos de conservación ex situ.

Or. it

**Enmienda 104**  
**Jolanta Emilia Hibner**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

(32) Para permitir que los operadores comerciales que puedan tener expectativas legítimas, por ejemplo los que hayan recibido una autorización de conformidad

*Enmienda*

(32) Para permitir que los operadores comerciales que puedan tener expectativas legítimas, por ejemplo los que hayan recibido una autorización de conformidad

con el Reglamento (CE) n° 708/2007, agoten sus reservas de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando estas nuevas normas entren en vigor, está justificado concederles un plazo de dos años para sacrificar, vender o entregar los ejemplares para destinarlos a la investigación o a *establecimientos de conservación ex situ*.

con el Reglamento (CE) n° 708/2007, agoten sus reservas de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando estas nuevas normas entren en vigor, está justificado concederles un plazo de dos años para sacrificar, vender o entregar los ejemplares para destinarlos a la investigación o a *parques zoológicos o jardines botánicos*.

Or. pl

**Enmienda 105**  
**Franco Bonanini, Mario Pirillo**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 33 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(33 bis) Los Estados miembros podrán mantener o adoptar normas nacionales para la gestión de las especies exóticas invasoras más exigentes que las previstas en el presente Reglamento para las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión; además, podrán ampliar las disposiciones relativas a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión a las especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros.***

Or. it

**Enmienda 106**  
**Renate Sommer**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. El presente Reglamento se aplica a todas las especies exóticas invasoras ***en la Unión***

1. El presente Reglamento se aplica a todas las especies exóticas invasoras tal y como

tal y como se definen en el artículo 3, apartado 2.

se definen en el artículo 3, apartado 2.

Or. en

**Enmienda 107**  
**Carl Schlyter**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b) los organismos modificados genéticamente tal y como se definen en el artículo 2 de la Directiva 2001/18/CE;***

***suprimida***

Or. en

*Justificación*

*El mecanismo también se necesitaría en caso de que un organismo modificado genéticamente se volviese invasor.*

**Enmienda 108**  
**Kartika Tamara Liotard**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b) los organismos modificados genéticamente tal y como se definen en el artículo 2 de la Directiva 2001/18/CE;***

***suprimida***

Or. en

*Justificación*

*El desplazamiento de genes sin referencia a los límites naturales de las especies podría plantear nuevos riesgos ecológicos. Uno de ellos es que los genes pueden hacer que las*

*especies huésped se vuelvan invasoras, o escapen de la especie huésped original y hagan que otras especies se vuelvan invasoras. La nueva combinación puede crear genotipos con comportamientos ecológicos distintos y quizá sorprendentes y posibles amenazas a la biodiversidad. La regulación de los organismos modificados genéticamente en la legislación sobre las especies exóticas invasoras podría ayudar a atajar posibles riesgos.*

#### **Enmienda 109**

**Andrés Perelló Rodríguez**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) *las* enfermedades animales reguladas tal y como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 14, del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [sanidad animal, COM(2013) 260 final];

*Enmienda*

c) *los agentes patógenos que causen* enfermedades animales reguladas tal y como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 14, del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [sanidad animal, COM(2013) 260 final];

Or. es

#### *Justificación*

*Dado que en este Reglamento concierne a las «especies», parece más adecuado y clarificador hablar de «agentes patógenos» que de «enfermedades animales».*

#### **Enmienda 110**

**Gerben-Jan Gerbrandy, Pavel Poc**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) *las especies incluidas en la lista del anexo IV del Reglamento (CE) n° 708/2007;*

*Enmienda*

*suprimida*

Or. en

### *Justificación*

*Un marco jurídico coherente para las especies exóticas invasoras (véase asimismo el considerando 9) exige que las especies o actividades únicamente se excluyan del ámbito de aplicación de este Reglamento si otra legislación evita sus efectos adversos en la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. Las especies incluidas en la lista del anexo IV del Reglamento n° 708/2007 se excluyen de los procedimientos establecidos en dicho Reglamento para la acuicultura, pero el ámbito de aplicación del Reglamento sobre las especies exóticas invasoras es más amplio, puesto que incluye especies utilizadas en otros ámbitos, por ejemplo en el comercio de animales de compañía o en zoos o acuarios. Por lo tanto, estas especies deben incluirse en este Reglamento y someterse a sus procedimientos.*

#### **Enmienda 111**

**Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – apartado 2 – letra e**

##### *Texto de la Comisión*

e) las especies incluidas en la lista del anexo IV del Reglamento (CE) n° 708/2007;

##### *Enmienda*

e) las especies incluidas en la lista del anexo IV del Reglamento (CE) n° 708/2007, **siempre y cuando su uso sea la práctica acuícola;**

Or. es

### *Justificación*

*Algunas de las especies incluidas en los anexos del Reglamento (CE) n° 708/2007 pueden ser usadas con otros usos diferentes de la acuicultura y por ello es necesario aclarar que la no inclusión se ciñe sólo al ámbito de producción acuícola.*

#### **Enmienda 112**

**Nils Torvalds**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – apartado 2 – letra e bis (nueva)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**e bis) las especies reguladas en la Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de**

***los animales en las explotaciones ganaderas;***

Or. en

*Justificación*

*Garantizar que los animales sujetos a la Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas no estén sujetos a la legislación actual. El objetivo del Reglamento sobre especies exóticas invasoras no debe ser perjudicar la producción agrícola.*

**Enmienda 113**

**Jolanta Emilia Hibner**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – punto 1**

*Texto de la Comisión*

1) «especies exóticas»: cualquier ejemplar vivo de especie o taxón inferior de animales, plantas, hongos o microorganismos introducidos fuera de su área de distribución natural pasada o presente; incluye cualquier ***parte, gameto, semilla, huevo o propágulo de dichas especies***, así como cualquier híbrido, variedad o raza que pueda sobrevivir y reproducirse posteriormente;

*Enmienda*

1) «especies exóticas»: cualquier ejemplar vivo de especie o taxón inferior de animales, plantas, hongos o microorganismos introducidos fuera de su área de distribución natural pasada o presente; incluye cualquier ***fase de desarrollo de estas especies y sus partes***, así como cualquier híbrido, variedad o raza que pueda sobrevivir y reproducirse posteriormente;

Or. pl

**Enmienda 114**

**Franco Bonanini, Mario Pirillo**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – punto 1**

*Texto de la Comisión*

1) «especies exóticas»: cualquier ejemplar vivo de especie o taxón inferior de

*Enmienda*

1) «especies exóticas»: cualquier ejemplar vivo de especie o taxón inferior de



animales, plantas, hongos o microorganismos introducidos fuera de su área de distribución natural pasada o presente; incluye cualquier parte, gameto, semilla, huevo o propágulo de dichas especies, así como cualquier híbrido, variedad o raza que pueda sobrevivir y reproducirse posteriormente;

animales, plantas, hongos o microorganismos introducidos, *de forma voluntaria o involuntaria*, fuera de su área de distribución *y difusión* natural pasada o presente; incluye cualquier parte, gameto, semilla, huevo o propágulo de dichas especies, así como *las especies domésticas asilvestradas*, cualquier híbrido, variedad o raza que pueda sobrevivir y reproducirse posteriormente;

Or. it

**Enmienda 115**  
**Renate Sommer**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 1**

*Texto de la Comisión*

1) «especies exóticas»: cualquier ejemplar vivo de especie o taxón inferior de animales, plantas, hongos o microorganismos introducidos fuera de su área de distribución natural pasada o presente; incluye cualquier parte, gameto, semilla, huevo o propágulo de dichas especies, así como cualquier híbrido, variedad o raza que pueda sobrevivir y reproducirse posteriormente;

*Enmienda*

1) «especies exóticas»: cualquier ejemplar vivo de especie o taxón inferior de animales, plantas, hongos o microorganismos *que hayan sido* introducidos *o hayan emigrado* fuera de su área de distribución natural pasada o presente; incluye cualquier parte, gameto, semilla, huevo o propágulo de dichas especies, así como cualquier híbrido, variedad o raza que pueda sobrevivir y reproducirse posteriormente;

Or. de

**Enmienda 116**  
**Jolanta Emilia Hibner**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 2**

*Texto de la Comisión*

2) «especies exóticas invasoras»: una

*Enmienda*

2) «especies exóticas invasoras»: una

especie exótica *cuya introducción o propagación haya demostrado, mediante el análisis del riesgo, ser una amenaza para* la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, y que pueda también repercutir negativamente en la salud humana o la economía;

especie exótica *que en caso de su liberación o propagación al medio ambiente pueda amenazar* la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, y que pueda también repercutir negativamente en la salud humana o la economía;

Or. pl

**Enmienda 117**  
**Julie Girling, Pavel Poc**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 2**

*Texto de la Comisión*

2) «especies exóticas invasoras»: una especie exótica cuya introducción *o* propagación haya demostrado, mediante el análisis del riesgo, ser una amenaza para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, y que pueda también repercutir negativamente en la salud humana o la economía;

*Enmienda*

2) «especies exóticas invasoras»: una especie exótica cuya introducción *y* propagación haya demostrado, mediante el análisis del riesgo, ser una amenaza para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, y que pueda también repercutir negativamente en la salud humana o la economía;

Or. en

*Justificación*

*Esta pequeña enmienda garantiza la coherencia con el artículo 4, apartado 2, letra b), y el artículo 5, apartado 1, letras b), c) y d).*

**Enmienda 118**  
**Mark Demesmaeker**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 2**

*Texto de la Comisión*

2) «especies exóticas invasoras»: una

*Enmienda*

2) «especies exóticas invasoras»: una

especie exótica cuya introducción o propagación haya demostrado, mediante el análisis del riesgo, ser una amenaza para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, y que pueda también repercutir negativamente en la salud humana o la economía;

especie exótica cuya introducción o propagación haya demostrado, mediante el análisis del riesgo, ser una amenaza para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos ***o afectarlos***, y que pueda también repercutir negativamente en la salud humana o la economía;

Or. en

### *Justificación*

*Aclaración en consonancia con el objetivo principal de este Reglamento mencionado en el artículo 1.*

#### **Enmienda 119** **Renate Sommer**

#### **Propuesta de Reglamento** **Artículo 3 – punto 2**

##### *Texto de la Comisión*

2) «especies exóticas invasoras»: una especie exótica cuya introducción o propagación haya demostrado, mediante el análisis del riesgo, ser una amenaza para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, y que pueda también repercutir negativamente en la salud humana ***o*** la economía;

##### *Enmienda*

2) «especies exóticas invasoras»: una especie exótica cuya introducción o propagación haya demostrado, mediante el análisis del riesgo, ser una amenaza para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, y que pueda también repercutir negativamente en la salud humana, la economía ***y el conjunto de la sociedad***;

Or. en

#### **Enmienda 120** **Julie Girling, Chris Davies**

#### **Propuesta de Reglamento** **Artículo 3 – punto 3**

##### *Texto de la Comisión*

3) «especies exóticas invasoras

##### *Enmienda*

3) «especies exóticas invasoras

preocupantes para la Unión»: especies exóticas invasoras cuyos efectos negativos sean tales que requieran una acción concertada a escala de la Unión con arreglo al artículo 4, apartado 2;

preocupantes para la Unión»: especies exóticas invasoras ***que son exóticas en el territorio de la Unión, excluyendo las regiones ultraperiféricas, o exóticas en una región biogeográfica de la Unión pero autóctonas de otra***, cuyos efectos negativos sean tales que requieran una acción concertada a escala de la Unión con arreglo al artículo 4, apartado 2;

Or. en

#### *Justificación*

*En la actualidad, el Reglamento solo abarca las especies que son exóticas en todo el territorio de la UE. Esta enmienda es necesaria para incluir en el ámbito de aplicación del Reglamento las especies que son invasoras en una parte de la Unión pero autóctonas de otra.*

#### **Enmienda 121**

**Andrés Perelló Rodríguez**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – punto 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis) «especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros»: especies exóticas invasoras distintas de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión y que los Estados miembros consideren que los efectos adversos de su liberación y propagación, incluso cuando no estén completamente determinados, sean de importancia para su territorio y requieran, por lo tanto, acción a escala de cada Estado miembro afectado.***

Or. es

#### *Justificación*

*Simple aclaración a la enmienda 16 presentada por el ponente.*

**Enmienda 122**  
**Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis) «especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros»: especies exóticas invasoras, diferentes de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, para las que cada Estado Miembro considera que producen efectos negativos tales que requieren acción a escala del Estado.***

Or. es

*Justificación*

*Es necesario incluir esta definición para capacitar a los Estados miembros a tomar medidas sobre aquellas especies que sean una amenaza grave en su territorio pero para las cuales no sea necesario realizar acciones conjuntas a nivel de la Unión.*

**Enmienda 123**  
**Mark Demesmaeker**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis) «especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros»: especies exóticas invasoras distintas a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuya liberación y propagación los Estados miembros consideran, según pruebas científicas, que tienen efectos adversos, incluso cuando no se hayan determinado completamente, importantes para la***

***biodiversidad y los servicios ecosistémicos  
de sus territorios;***

Or. en

*Justificación*

*Esta definición debe añadirse con fines de aclaración. Además, pone de relieve que el objetivo primordial de este Reglamento es evitar los efectos en la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*

**Enmienda 124**

**Franco Bonanini, Mario Pirillo**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – punto 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis) «especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros»: especies exóticas invasoras distintas de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión y que los Estados miembros consideren que su liberación y propagación tienen efectos adversos, aun cuando no estén completamente determinados, de importancia para su territorio o una parte del mismo;***

Or. it

**Enmienda 125**

**Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – punto 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

5) «servicios ***ecosistémicos***»: las contribuciones directas e indirectas de los

5) «servicios ***de los ecosistemas***»: las contribuciones directas e indirectas de los

ecosistemas al bienestar humano;

ecosistemas al bienestar humano;

Or. es

**Enmienda 126**  
**Renate Sommer**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 5**

*Texto de la Comisión*

5) «servicios ecosistémicos»: las contribuciones directas e indirectas de los ecosistemas al bienestar humano;

*Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

Or. de

**Enmienda 127**  
**Renate Sommer**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 7**

*Texto de la Comisión*

7) «investigación»; trabajo descriptivo o experimental llevado a cabo de conformidad con condiciones controladas destinado a adquirir nuevos conocimientos o desarrollar nuevos productos, y que incluye las fases iniciales de identificación, aislamiento y caracterización de las características genéticas, distintas de la invasividad, de las especies exóticas invasoras, únicamente en la medida en que resulte fundamental para permitir la reproducción de dichas características en especies no invasoras;

*Enmienda*

7) «investigación»; trabajo descriptivo o experimental llevado a cabo de conformidad con condiciones controladas destinado a adquirir nuevos conocimientos ***científicos*** o desarrollar nuevos productos, y que incluye las fases iniciales de identificación, aislamiento y caracterización de las características genéticas, distintas de la invasividad, de las especies exóticas invasoras, únicamente en la medida en que resulte fundamental para permitir la reproducción de dichas características en especies no invasoras;

Or. de

**Enmienda 128**  
**Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 7**

*Texto de la Comisión*

7) «investigación»: trabajo descriptivo o experimental llevado a cabo de conformidad con condiciones controladas destinado a adquirir nuevos conocimientos o desarrollar nuevos productos, y que incluye las fases iniciales de identificación, aislamiento y caracterización de las características genéticas, distintas de **la invasividad**, de las especies exóticas invasoras, únicamente en la medida en que resulte fundamental para permitir la reproducción de dichas características en especies no invasoras;

*Enmienda*

7) «investigación»: trabajo descriptivo o experimental llevado a cabo de conformidad con condiciones controladas destinado a adquirir nuevos conocimientos o desarrollar nuevos productos, y que incluye las fases iniciales de identificación, aislamiento y caracterización de las características genéticas, distintas de **las propiedades que le confieren carácter invasor**, de las especies exóticas invasoras, únicamente en la medida en que resulte fundamental para permitir la reproducción de dichas características en especies no invasoras;

Or. es

**Enmienda 129**  
**Jolanta Emilia Hibner**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 9**

*Texto de la Comisión*

9) «**conservación ex situ**»: **la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de su hábitat natural;**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. pl

**Enmienda 130**  
**Julie Girling**



**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 9**

*Texto de la Comisión*

9) «conservación ex situ»: la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de su hábitat natural;

*Enmienda*

9) «conservación ex situ»: la conservación **en un espacio contenido** de componentes de la diversidad biológica fuera de su hábitat natural;

Or. en

*Justificación*

*No sería conveniente permitir la conservación ex situ en el medio natural, donde los animales podrían escapar fácilmente.*

**Enmienda 131**  
**Jolanta Emilia Hibner**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 10**

*Texto de la Comisión*

10) «vías de penetración»: las rutas y mecanismos de **las invasiones biológicas**;

*Enmienda*

10) «vías de penetración»: las rutas y mecanismos de **propagación en el medio ambiente de las especies exóticas invasoras**;

Or. pl

**Enmienda 132**  
**Andrés Perelló Rodríguez**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 10**

*Texto de la Comisión*

10) «vías de **penetración**»: las rutas y mecanismos de las invasiones biológicas;

*Enmienda*

10) «vías de **introducción**»: las rutas y mecanismos de las invasiones biológicas;

*Justificación*

*Enmienda lingüística en coordinación del término «introducción» que es el utilizado en el artículo 3 de definiciones*

**Enmienda 133**  
**Andrea Zanoni**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 12**

*Texto de la Comisión*

12) «erradicación»: la eliminación completa y permanente de una población de especies exóticas invasoras por medios físicos, químicos o biológicos;

*Enmienda*

12) «erradicación»: la eliminación completa y permanente de una población de especies exóticas invasoras por medios físicos, químicos o biológicos; ***la erradicación de especies animales deberá efectuarse exclusivamente mediante métodos incruentos;***

Or. it

**Enmienda 134**  
**Mark Demesmaeker, Pavel Poc, Catherine Bearder**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 12**

*Texto de la Comisión*

12) «erradicación»: la eliminación completa y permanente de una población de especies exóticas invasoras por medios físicos, químicos o biológicos;

*Enmienda*

12) «erradicación»: la eliminación completa y permanente de una población de especies exóticas invasoras por medios físicos, químicos o biológicos ***letales o no letales;***

Or. en

### *Justificación*

*Los métodos no letales, como la captura, castración y liberación, o la gestión del hábitat también pueden ser métodos eficaces. Esto es importante para ganar el apoyo ciudadano a la actuación contra las especies exóticas invasoras.*

#### **Enmienda 135**

**Mark Demesmaeker, Pavel Poc, Catherine Bearder**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 3 – punto 14**

##### *Texto de la Comisión*

14) «gestión»: cualquier acción física, química o biológica destinada a la erradicación, control poblacional o contención de una población de una especie exótica invasora;

##### *Enmienda*

14) «gestión»: cualquier acción física, química o biológica **letal o no letal** destinada a la erradicación, control poblacional o contención de una población de una especie exótica invasora, **que evite al mismo tiempo los efectos en especies no seleccionadas y sus hábitats**;

Or. en

### *Justificación*

*Los métodos no letales, como la captura, castración y liberación, o la gestión del hábitat también pueden ser métodos eficaces. Esto es importante para ganar el apoyo ciudadano a la actuación contra las especies exóticas invasoras. Deben evitarse asimismo los efectos en especies no seleccionadas y sus hábitats.*

#### **Enmienda 136**

**Andrea Zanoni**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 3 – punto 16**

##### *Texto de la Comisión*

16) «control poblacional»: acciones físicas, químicas o biológicas aplicadas a una población de especies exóticas invasoras con objeto de reducir el número de individuos lo máximo posible de modo

##### *Enmienda*

16) «control poblacional»: acciones físicas, químicas o biológicas aplicadas a una población de especies exóticas invasoras con objeto de reducir el número de individuos lo máximo posible de modo

que, mientras no se pueda erradicar la especie, se minimicen su capacidad invasora y efectos adversos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, o sobre la salud humana y la economía.

que, mientras no se pueda erradicar la especie, se minimicen su capacidad invasora y efectos adversos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, o sobre la salud humana y la economía; **para las especies animales, dichas acciones deberán llevarse a cabo exclusivamente mediante métodos incruentos;**

Or. it

### Enmienda 137

Mark Demesmaeker, Pavel Poc, Catherine Bearder

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – punto 16

##### *Texto de la Comisión*

16) «control poblacional»: acciones físicas, químicas o biológicas aplicadas a una población de especies exóticas invasoras con objeto de reducir el número de individuos lo máximo posible de modo que, mientras no se pueda erradicar la especie, se minimicen su capacidad invasora y efectos adversos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, o sobre la salud humana y la economía.

##### *Enmienda*

16) «control poblacional»: acciones físicas, químicas o biológicas **letales o no letales** aplicadas a una población de especies exóticas invasoras, **que evitan al mismo tiempo los efectos en especies no seleccionadas y sus hábitats**, con objeto de reducir el número de individuos lo máximo posible de modo que, mientras no se pueda erradicar la especie, se minimicen su capacidad invasora y efectos adversos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, o sobre la salud humana y la economía.

Or. en

##### *Justificación*

*Los métodos no letales, como la captura, castración y liberación, o la gestión del hábitat también pueden ser métodos eficaces. Esto es importante para ganar el apoyo ciudadano a la actuación contra las especies exóticas invasoras. Deben evitarse asimismo los efectos en especies no seleccionadas y sus hábitats.*

**Enmienda 138**  
**Andrea Zanoni**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 16 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**16 bis) «incruento»:** se aplica a los métodos de gestión de especies animales exóticas invasoras que no recurren al sacrificio de los individuos objeto del plan de gestión.

Or. it

**Enmienda 139**  
**Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 16 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**16 bis) «Animales de compañía»:** los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía, por ser pertenecientes a especies que cría y posee tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grande o severa.

Or. es

*Justificación*

*Es necesario incluir esta definición ya que no queda claro si se hace referencia a los animales de compañía definidos en el Reglamento (CE) N° 998/2003 o a esta normativa.*

**Enmienda 140**  
**Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – punto 16 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**16 ter) «Naturalización»: El proceso por el cual una especie exótica se convierte en una (nueva) parte de una fauna y flora locales, se reproduce y se propaga sin ayuda humana.**

Or. es

*Justificación*

*Se considera necesario incluir este término por ser usado en otra definición importante que es «ampliamente propagada».*

**Enmienda 141**  
**Renate Sommer**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. La Comisión deberá adoptar y actualizar una lista de especies exóticas invasoras por medio de actos **de ejecución** basándose en los criterios establecidos en el apartado 2. Dichos actos **de ejecución** serán adoptados con arreglo al procedimiento **de examen** a que se refiere el artículo **22, apartado 2**.

1. La Comisión deberá adoptar y actualizar una lista de especies exóticas invasoras por medio de actos **delegados** basándose en los criterios establecidos en el apartado 2. Dichos actos **delegados** serán adoptados con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo **23**.

Or. de

**Enmienda 142**  
**Kartika Tamara Liotard**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. La Comisión deberá adoptar y actualizar una lista **de** especies exóticas invasoras por medio de actos de ejecución basándose en los criterios establecidos en el apartado 2. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

*Enmienda*

1. La Comisión deberá adoptar y actualizar una lista **que incluya las** especies exóticas invasoras **y los grupos taxonómicos de especies preocupantes para la Unión**, por medio de actos de ejecución basándose en los criterios establecidos en el apartado 2. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

Or. en

*Justificación*

*Cuando proceda, el Reglamento debe incluir los grupos taxonómicos de especies con requisitos ecológicos similares para evitar que el comercio simplemente cambie de una especie de la lista preocupante para la Unión a una especie similar no incluida (por ejemplo, cuando la tortuga de orejas rojas se añadió al anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97, el comercio simplemente cambió a la tortuga de orejas amarillas).*

**Enmienda 143**

**Kartika Tamara Liotard**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. Únicamente se incluirán en la lista mencionada en el apartado 1 aquellas especies exóticas invasoras que cumplan todos los criterios siguientes:

*Enmienda*

2. Únicamente se incluirán en la lista mencionada en el apartado 1 aquellas especies exóticas invasoras **o grupos taxonómicos de especies** que cumplan todos los criterios siguientes:

Or. en

*Justificación*

*El Reglamento debe incluir los grupos taxonómicos de especies estrechamente relacionadas con requisitos ecológicos similares para evitar que el comercio simplemente cambie de una especie de la lista preocupante para la Unión a una especie similar no incluida (por ejemplo,*

cuando la tortuga de orejas rojas se añadió al anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97, el comercio simplemente cambió a la tortuga de orejas amarillas).

#### **Enmienda 144**

**Mark Demesmaeker, Catherine Bearder, Kartika Tamara Liotard**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 2 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

2. Únicamente se incluirán en la lista mencionada en el apartado 1 aquellas especies exóticas invasoras que cumplan todos los criterios siguientes:

##### *Enmienda*

2. Únicamente se incluirán en la lista mencionada en el apartado 1 aquellas especies exóticas ***invasoras preocupantes para la Unión*** que cumplan todos los criterios siguientes, ***dando prioridad a la acción contra las especies que pueden causar daños importantes a la biodiversidad o los servicios ecosistémicos***:

Or. en

##### *Justificación*

*La lista no debe extenderse a las especies preocupantes para los Estados miembros, ya que esto podría dar lugar a una fragmentación y mermar la eficacia del Reglamento. «Dando prioridad a la acción»: en consonancia con el objetivo principal de este Reglamento mencionado en el artículo 1.*

#### **Enmienda 145**

**Franco Bonanini, Mario Pirillo**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 2 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) resulten, según las pruebas científicas disponibles, ser exóticas en el territorio de ***la Unión***, excluyendo las regiones ultraperiféricas;

##### *Enmienda*

a) resulten, según las pruebas científicas disponibles, ser ***especies*** exóticas ***e invasoras*** en el territorio de ***uno o más Estados miembros***, excluyendo las regiones ultraperiféricas;



**Enmienda 146**  
**Julie Girling, Chris Davies**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) resulten, según las pruebas científicas disponibles, ser exóticas en el territorio de la Unión, excluyendo las regiones ultraperiféricas;

*Enmienda*

a) resulten, **según** las pruebas científicas disponibles, ser exóticas en el territorio de la Unión, excluyendo las regiones ultraperiféricas, **o ser exóticas en una región biogeográfica de la Unión pero autóctonas de otra**;

Or. en

*Justificación*

*En la actualidad, el Reglamento solo abarca las especies que son exóticas en todo el territorio de la UE. Esta enmienda es necesaria para incluir en el ámbito de aplicación del Reglamento las especies que son invasoras en una parte de la Unión pero autóctonas de otra.*

**Enmienda 147**  
**Oreste Rossi**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) resulten, según las pruebas científicas disponibles, ser capaces de establecer una población viable y poner en peligro la fitosanidad, según se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales], y el conjunto de la agricultura, con una repercusión económica directa e inaceptable para este territorio;***

*Justificación*

*La propuesta de la Comisión carece de una categoría clara para las especies exóticas invasoras que puedan tener una repercusión directa en la fitosanidad y el conjunto de la agricultura. Es importante distinguirlas de las especies exóticas invasoras que afectan al medio ambiente en general y la biodiversidad como tal.*

**Enmienda 148**

**Véronique Mathieu Houillon**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) se consideren, sobre la base de las pruebas científicas disponibles, una amenaza para la fitosanidad y la agricultura, con una repercusión económica directa sobre el territorio;***

Or. fr

**Enmienda 149**

**Jolanta Emilia Hibner**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) resulten no ser capaces de establecer una población viable y se haya constatado su influencia negativa, en particular a través de la creación de híbridos de especies autóctonas, la transmisión de enfermedades o parásitos;***

Or. pl

**Enmienda 150**  
**Renate Sommer**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) planteen un riesgo importante para la salud humana, la economía y el ecosistema;***

Or. en

**Enmienda 151**  
**Andrea Zanoni**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 3 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión solicitudes de inclusión de especies exóticas invasoras en la lista mencionada en el apartado 1. Dichas solicitudes incluirán todos los criterios siguientes:

3. ***Además, los*** Estados miembros podrán presentar ***en todo momento*** a la Comisión solicitudes de inclusión de especies exóticas invasoras en la lista mencionada en el apartado 1. Dichas solicitudes incluirán todos los criterios siguientes:

Or. en

*Justificación*

*La principal responsabilidad de los análisis del riesgo debe recaer en la Comisión. Sin embargo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de proponer en todo momento nuevas inclusiones en la lista y realizar análisis del riesgo.*

**Enmienda 152**  
**Kartika Tamara Liotard**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 3 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) el nombre de la especie;

*Enmienda*

a) el nombre de la especie *o del grupo taxonómico de especies*;

Or. en

**Enmienda 153**

**Jolanta Emilia Hibner**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 3 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*b) un análisis del riesgo realizado de conformidad con el artículo 5, apartado 1;*

*Enmienda*

*suprimida*

Or. pl

**Enmienda 154**

**Julie Girling, Chris Davies**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3 bis. Las especies incluidas en la lista a que se refiere el apartado 1 se seleccionarán según criterios que tengan en cuenta el grado en que la especie es, o podría volverse, invasora dentro del territorio de la Unión Europea, y la magnitud de los efectos reales o potenciales sobre la biodiversidad o los servicios ecosistémicos, y la salud humana o los intereses económicos.*

Or. en

### *Justificación*

*Aunque el Reglamento propuesto contiene detalles de los análisis del riesgo que deben aplicarse para servir de base a la selección de especies que estarán sujetas a los reglamentos, no se indica cuál será la base de los criterios de selección.*

#### **Enmienda 155**

**Jolanta Emilia Hibner**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4. La lista mencionada en el apartado 1 estará compuesta de un máximo de cincuenta especies, incluyendo cualquier especie que se pueda añadir como consecuencia de las medidas de emergencia previstas en el artículo 9.***

***suprimido***

Or. pl

#### **Enmienda 156**

**Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4. La lista mencionada en el apartado 1 estará compuesta de un máximo de cincuenta especies, incluyendo cualquier especie que se pueda añadir como consecuencia de las medidas de emergencia previstas en el artículo 9.***

***suprimido***

Or. es

### *Justificación*

*La limitación de un máximo de 50 especies en la lista no está justificada. No es asumible porque se ha seleccionado un 35% de las 1500 especies exóticas invasoras que pueden estar presentes en Europa. Es necesario incluir las especies más dañinas y peligrosas pero*

*basándose en criterios de su amenaza a las especies y hábitats autóctonos (incluidos en las directivas) y no a un porcentaje arbitrario.*

#### **Enmienda 157**

**Julie Girling, Chris Davies**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4. La lista mencionada en el apartado 1 estará compuesta de un máximo de cincuenta especies, incluyendo cualquier especie que se pueda añadir como consecuencia de las medidas de emergencia previstas en el artículo 9.***

***suprimido***

Or. en

#### **Enmienda 158**

**Kartika Tamara Liotard**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4. La lista mencionada en el apartado 1 estará compuesta de un máximo de cincuenta especies, incluyendo cualquier especie que se pueda añadir como consecuencia de las medidas de emergencia previstas en el artículo 9.***

***4. La lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, incluirá las especies contempladas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 339/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. Estas especies son las siguientes: Callosciurus erythraeus, Sciurus carolinensis, Oxyura jamaicensis, Lithobates (Rana) catesbeianus, Sciurus niger, Chrysemys picta y Trachemys scripta elegans.***

Or. en

## Justificación

La importación de estas siete especies de animales a la UE está prohibida. Sin embargo, la tenencia, cría, venta o transporte de estas especies no están prohibidos. Por ejemplo, la tortuga de orejas rojas (*Trachemys scripta elegans*) todavía se comercializa de forma generalizada en tiendas de animales en toda Europa, a pesar de ser invasora en varios Estados miembros (y criarse en al menos tres: España, Portugal e Italia). La inclusión en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión ofrecerá una mejor protección de estas especies.

### Enmienda 159 Renate Sommer

#### Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 4

##### *Texto de la Comisión*

4. La lista mencionada en el apartado 1 estará compuesta de un máximo de **cincuenta** especies, **incluyendo** cualquier especie que se pueda añadir como consecuencia de las medidas de emergencia previstas en el artículo 9.

##### *Enmienda*

4. **Inicialmente, la** lista mencionada en el apartado 1 estará compuesta de un máximo de **cien** especies, **sin perjuicio de** cualquier especie que se pueda añadir como consecuencia de las medidas de emergencia previstas en el artículo 9. **Sin embargo, la lista será abierta y la Comisión la revisará y actualizará constantemente de acuerdo con los mejores conocimientos científicos disponibles sobre la amenaza que plantean las especies nuevas o exóticas.**

Or. en

### Enmienda 160 Kartika Tamara Liotard

#### Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**4 bis. Teniendo debidamente en cuenta la lista mencionada en el apartado 1, se prohibirán todas las importaciones de especies exóticas invasoras salvo que**

***vayan acompañadas de una licencia de importación obtenida con fines de investigación y enseñanza.***

Or. en

*Justificación*

*La prohibición de la importación a la UE de las 1 500 especies exóticas invasoras es una medida preventiva que cierra una importante vía de penetración intencional. El resto de disposiciones de este Reglamento se aplicarán en combinación con la prohibición general de importación de todas las especies exóticas invasoras.*